

**GRADO: Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y  
Derecho**

**Curso 2022/2023**

***La conformidad en el proceso penal  
español: una lectura crítica***

Autor/a: Javier Bordegé Olaizola

Director/a: Katixa Etxebarria Estankoka

Bilbao, a 16 de febrero de 2023



## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| ABREVIATURAS.....   | 5         |
| INTRODUCCIÓN.....   | 6         |
| <b>1. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA INSTITUCIÓN DE LA CONFORMIDAD</b><br>.....                    | <b>8</b>  |
| <b>1.1. Definición y naturaleza jurídica</b> .....  | 8         |
| <b>1.2. Principio de oportunidad vs principio de legalidad</b> .....                              | 9         |
| 1.2.1. Principio de legalidad .....   | 9         |
| 1.2.2. Principio de oportunidad .....   | 10        |
| <b>1.3. Modelo de justicia negociada: breve referencia al Plea Bargaining</b> .....               | 12        |
| <b>2. LA REGULACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ESPAÑOL</b> .....              | <b>14</b> |
| <b>2.1. Un breve repaso histórico</b> .....   | 14        |
| <b>2.2. La regulación: dispersa y compleja</b> .....  | 15        |
| 2.2.1. Procedimiento ordinario .....  | 15        |
| 2.2.2. Procedimiento abreviado. Eje central.....  | 15        |
| 2.2.3. Juicio por delitos leves. ¿Cuándo y cómo?.....   | 16        |
| 2.2.4. Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.....                   | 16        |
| 2.2.5. Procedimiento por aceptación de decreto.....   | 17        |
| 2.2.6. ¿Conformidad ante el Tribunal del Jurado?.....   | 17        |
| 2.2.7. ¿Pueden conformarse los menores de edad? .....   | 17        |
| <b>2.3. Requisitos comunes a todos los procedimientos</b> .....                                   | 18        |
| 2.3.1. Pluralidad de acusaciones y de acusados .....  | 18        |
| 2.3.2. Sobre la posibilidad de conformarse con la responsabilidad penal pero no con la civil..... | 19        |
| 2.3.3. ¿Se permite la conformidad para cualquier delito?.....                                     | 19        |
| 2.3.4. Manifestación de la voluntad .....   | 19        |
| <b>2.4. Control jurisdiccional</b> .....  | 21        |
| <b>2.5. Efectos</b> .....   | 22        |
| <b>3. FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LA CONFORMIDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA CRÍTICO</b> .....        | <b>24</b> |

|             |   |           |
|-------------|---|-----------|
| <b>3.1.</b> | <b><i>Aspectos positivos de la conformidad</i></b> .....  | <b>24</b> |
| 3.1.1.      | <i>Proceso sin sesiones de vista oral</i> .....   | 24        |
| 3.1.2.      | <i>Beneficios para las partes del proceso</i> .....   | 26        |
| <b>3.2.</b> | <b><i>Aspectos negativos de la conformidad</i></b> .....  | <b>27</b> |
| 3.2.1.      | <i>Sobre la búsqueda de la verdad material</i> .....  | 27        |
| 3.2.2.      | <i>¿Dónde queda el interés general?</i> .....   | 29        |
| 3.2.3.      | <i>Posible vulneración del derecho al proceso debido</i> .....                                      | 30        |
| 3.2.4.      | <i>Convierte al Ministerio Fiscal en órgano enjuiciador</i> .....                                   | 33        |
| <b>3.3.</b> | <b><i>Potenciales peligros</i></b> .....  | <b>34</b> |
| 3.3.1.      | <i>Pérdida de excepcionalidad</i> .....   | 34        |
| 3.3.2.      | <i>“Cualquier acuerdo vale”</i> .....   | 35        |
| 3.3.3.      | <i>Conformidades encubiertas</i> .....  | 36        |
| 3.3.4.      | <i>Vulneración del principio de igualdad</i> .....  | 37        |
| <b>4.</b>   | <b>EL FUTURO DE LA CONFORMIDAD: ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020</b> ..... | <b>40</b> |
| <b>4.1.</b> | <b><i>Consideraciones iniciales</i></b> .....   | <b>40</b> |
| <b>4.2.</b> | <b><i>Principales novedades</i></b> .....   | <b>41</b> |
| 4.2.1.      | <i>El Ministerio Fiscal se apropia de la fase de instrucción</i> .....                              | 41        |
| 4.2.2.      | <i>Se suprime el límite penológico</i> .....  | 43        |
| 4.2.3.      | <i>La articulación de la conformidad</i> .....  | 43        |
| 4.2.4.      | <i>Cambios en la posible reducción de la pena</i> .....   | 45        |
| 4.2.5.      | <i>El juez de conformidad</i> .....   | 46        |
| 4.2.6.      | <i>Refuerzo del control judicial</i> .....  | 46        |
| <b>5.</b>   | <b>CONCLUSIONES</b> .....   | <b>48</b> |
|             | <b>BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN ADICIONALES</b> .....                                      | <b>51</b> |

## **RESUMEN**

La conformidad se erige como una forma cada vez más habitual de resolución de conflictos penales y su creciente aplicación en las últimas décadas convierte el siguiente análisis en objeto de interés. En el trabajo se valorará la regulación de la conformidad y se apuntarán los principales aspectos positivos y negativos de la misma, así como los peligros que se derivan de su incorrecta aplicación. Además, se expondrán las principales novedades que introduce el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal para ver cuál es la intención del legislador en el futuro.

## **LABURPENA**

Adostasuna gatazka penalak konpontzeko ohiko moduan bihurtu da azken hamarkada hauetan, eta horrek hain zuzen ere interesgarri bilakatzken du hurrengo azterketa. Lanean adostasunaren erregulazioa baloratuko da, eta haren abantaila eta desabantaila nagusiak aipatuko dira, baita era egokian ez aplikatzearen ondorio arriskutsuak ere. Horrez gain, Prozedura Kriminalaren Lege Aurreproiektuak dakartzan berrikuntza nagusiak azalduko dira, legegilearen asmoa etorkizunean zein den adierazteko.

## **ABSTRACT**

Conformity is becoming an increasingly common form of criminal dispute resolution and its growing application in recent decades makes the following analysis a subject of interest. The paper will assess the regulation of conformity and will point out its main advantages and disadvantages, as well as the dangers arising from its incorrect application. In addition, the main novelties introduced by the Spanish Draft Bill of the Criminal Procedure Act will be presented in order to see what the legislator's intention is for the future.

## **ABREVIATURAS**

|                 |   |
|-----------------|---|
| ALECrim         | Anteproyecto de LECrim de 2020                  |
| Art.            | Artículo  |
| CE              | Constitución Española de 1978                   |
| CP              | Código Penal                                    |
| FGE             | Fiscalía General del Estado                     |
| FJ              | Fundamento Jurídico                             |
| <i>Ibidem</i>   | Allí mismo                                      |
| LECrim          | Ley de Enjuiciamiento Criminal                  |
| LOPJ            | Ley Orgánica del Poder Judicial                 |
| LORPM           | Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor |
| LOTJ            | Ley Orgánica del Tribunal del Jurado            |
| MF              | Ministerio Fiscal                               |
| <i>Op. cit.</i> | Obra citada                                     |
| STC             | Sentencia del Tribunal Constitucional           |
| STS             | Sentencia del Tribunal Supremo                  |
| TS              | Tribunal Supremo                                |
| <i>Vid.</i>     | Véase   |

## INTRODUCCIÓN

La conformidad se regula como una vía excepcional de poner fin al proceso penal de manera anticipada, a través de la cual acusación y acusado llegan a un acuerdo en relación a la pena. Sin embargo, más que una vía excepcional. En la práctica, se erige como una de las fórmulas de terminación de procedimientos cada vez más frecuente.

La figura de la conformidad en el proceso penal es una cuestión de actualidad. Su regulación y su creciente utilización genera un intenso debate dentro de la doctrina, entre aquellos que ven aspectos positivos y los que consideran que colisiona con principios fundamentales de nuestro sistema penal. No obstante, a pesar del cuestionamiento de esta figura, las sucesivas reformas legales refuerzan la conformidad y su aplicación en los últimos años es indiscutible<sup>1</sup>.

En este sentido, la reciente propuesta de 60 medidas planteada por la FGE para la reactivación de la Administración de Justicia ante la paralización provocada por la pandemia de COVID-19 preveía un plan de “desescalada” en la Administración de Justicia tras la situación de crisis, incluyendo, entre sus objetivos, el fomento de las conformidades en los distintos estadios procesales; al respecto, concretamente, la medida 13<sup>a</sup> señala la Potenciación del Protocolo de actuación para juicios de conformidad, suscrito en fecha de 1 de abril de 2009 entre la FGE y el Consejo General de la Abogacía<sup>2</sup>.

Dejando de lado la innegable actualidad del tema objeto de investigación, me gustaría también destacar el motivo por el que personalmente me llamó la atención la institución de la conformidad. Esta terminación del proceso guarda grandes similitudes con películas norteamericanas que, entre otras cosas, años atrás, me hicieron inclinarme por estudiar Derecho. Tras cursar la asignatura de Derecho Procesal Penal quise indagar sobre esta figura, donde me imaginaba negociaciones, acuerdos o incluso amenazas y presiones fuera del ámbito de la ley. Tras estudiar la figura, comprendí que los casos que se acogían a ella no eran suficientemente sugerentes (algunos de ellos) como para producir una serie propia de Netflix; no obstante, y volviendo al trabajo, sí consideré que podía llegar a colisionar con fundamentos y principios esenciales del sistema penal y he aquí donde he basado mi estudio de investigación.

El trabajo persigue cuatro objetivos. El primero de ellos es definir la institución de la conformidad y analizar bajo qué condiciones pueden convivir el principio de legalidad y el de oportunidad en el proceso penal. Como segundo objetivo, se busca poner de relieve

---

<sup>1</sup> En las Memorias de la FGE correspondientes a los años 2021 (datos de 2020) y 2022 (datos de 2021) se recoge el porcentaje de conformidades producido en los supuestos de diligencias urgentes, cauce por el que se tramitan los juicios rápidos. En la de 2021 se establece que el 73% de los casos tramitados por juicio rápido acaban en sentencia de conformidad. En la de 2022 un 81%, cifra sensiblemente superior, como reconoce la propia Fiscalía. Destacar que ambas memorias únicamente recogían el dato en juicios rápidos. Disponible en: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html) [última consulta: 12/02/2023].

<sup>2</sup> La FGE, con fecha de 24 de abril de 2020, lanza la propuesta de 60 medidas para el plan de *desescalada* en la Administración de Justicia tras la pandemia de coronavirus. Documento disponible en: [https://www.fiscal.es/documents/20142/377345/PLAN\\_DESESCALADA\\_FGE.pdf/0704ff9e-24f6-500b-f6f1-0ec4962e325e](https://www.fiscal.es/documents/20142/377345/PLAN_DESESCALADA_FGE.pdf/0704ff9e-24f6-500b-f6f1-0ec4962e325e) [última consulta: 17/01/2023].

la complejidad de la regulación de la conformidad que establece distintos requisitos y produce efectos diversos según el procedimiento en el que tenga lugar. El tercer objetivo, prioritario en este trabajo, se centra en valorar, por un lado, cuáles son los aspectos positivos de la figura, y por otro, qué aspectos negativos se derivan de la misma, bien por su estricta regulación, o bien como consecuencia de su mala *praxis*. El cuarto y último objetivo es destacar cuál es la propuesta de regulación futura para dar a conocer la intención del legislador en cuanto a la figura de la conformidad.

La estructura del trabajo está estrechamente ligada a los objetivos del mismo. De esta forma, cada uno de los cuatro objetivos dispondrá de un bloque para desarrollar el estudio de investigación que permita llegar a conclusiones con solidez.

En el primer bloque se define la institución y se analiza su compleja naturaleza. Además, se presta atención a la posible colisión entre el principio de legalidad y el principio de oportunidad, puesto que la conformidad es una manifestación del segundo. Se apuesta por un principio de oportunidad reglado y no por uno libre (sistema norteamericano). En el segundo bloque se pone el foco en la regulación, permitiendo favorecer la comprensión del resto del trabajo. El tercer bloque, núcleo del trabajo, consiste en una lectura crítica de la regulación y de la aplicación de la conformidad. El cuarto y último bloque estudia el texto del ALECrím y sus principales novedades en torno al objeto de investigación. El trabajo termina con las conclusiones y reflexiones en torno al objeto de estudio.

Las fuentes utilizadas han sido los textos legales que regulan la conformidad, básicamente la LECrím y el ALECrím, aunque no han sido los únicos sometidos a consulta, en la medida en que, para el estudio de la figura ha sido preciso el análisis de las sucesivas Instrucciones, Circulares y Consultas publicadas por la FGE. Además, se han utilizado aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, las cuales han sido cruciales para interpretar y valorar la figura. Mucha luz han arrojado, igualmente, los informes y memorias de diversos órganos como el Defensor del Pueblo o el Consejo General del Poder Judicial. Las aportaciones doctrinales se han obtenido, en parte, de revistas y libros integrantes de la biblioteca de la UPV/EHU al igual que las sentencias de los diferentes órganos jurisdiccionales recogidas. De la aportación y el análisis de todas estas fuentes, surgen los elementos necesarios para cerrar la investigación con las conclusiones finales.

# 1. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA INSTITUCIÓN DE LA CONFORMIDAD

## 1.1. Definición y naturaleza jurídica

La conformidad supone la terminación del proceso penal de forma anticipada. Esta figura se puede definir como “una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan con ciertos límites la pena solicitada por la acusación, o la más grave de las solicitadas, si hubiera varios acusadores, procediéndose a dictar sentencia inmediatamente, al hacerse innecesaria la vista”<sup>3</sup>.

Se discute sobre su naturaleza jurídica. Por una parte, el TS manifiesta que “la conformidad constituye una clara consecuencia de la admisión del principio de oportunidad que podrá reportar al acusado sustanciales ventajas materiales de una transacción penal. Entendiéndose así, que no debe hablarse de la existencia de un pacto subyacente entre las partes -dada la indisponibilidad del objeto del proceso penal- y lo que hay es una concurrencia de voluntades coincidentes. En definitiva, la conformidad “no sería una institución que operase sobre el objeto del proceso, sino sobre el desarrollo del procedimiento posibilitando obviar el trámite del juicio oral”<sup>4</sup>. Esta tesis asemeja la conformidad a la transacción<sup>5</sup>, recogida en el artículo 1809 del Código Civil que la define como: “Un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito”.

Por otra parte, algún autor entiende la conformidad como “un acto dispositivo que trae a causa del principio de oportunidad, y que tiene naturaleza material y procesal, puesto que, por un lado, se fija la pena a imponer, y, por otro, se aceleran los trámites procedimentales, pasándose directamente a dictar sentencia”<sup>6</sup>. En definitiva, supone la asunción de la culpabilidad del acusado y la renuncia al ejercicio de derechos fundamentales como la presunción de inocencia, no confesarse culpable y un proceso con todas las garantías<sup>7</sup>.

Esta disparidad de criterios a la hora de definir la naturaleza jurídica de la conformidad es el punto de partida del que nace el debate entre seguidores y detractores de la institución. Tanto es así, que a pesar de que los defensores de la primera tesis

---

<sup>3</sup> Siguiendo a GÓMEZ-COLOMER, JUAN LUIS “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *Revue internationale de droit pénal*, nº 83, 2012, p. 23.

<sup>4</sup> En este sentido se pronuncia el Alto Tribunal a través de: STS 422/2017, de 13 de junio, FJ 1º. Asimismo, pueden citarse la STS 752/2014, de 11 de noviembre, FJ 1º y la STS 778/2006, de 12 de julio, FJ 1º.

<sup>5</sup> Como afirma DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO, “El procedimiento abreviado para determinados delitos, una puerta abierta a la transacción en el proceso penal”, *Cuadernos de política criminal*, nº41, 1990, pp. 277-304.

<sup>6</sup> Definición que propone GÓMEZ-COLOMER, JUAN LUIS “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>7</sup> En este sentido, CÓRDOBA RODA, JUAN, “Las conformidades entre acusación y defensa en los procedimientos penales y el problema de la renuncia al derecho”. *Diario La Ley*, nº 7898, 2012, p.442.



consideran que la conformidad puede integrarse en el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, aquellos que sostienen la segunda la consideran contraria a principios penales esenciales<sup>9</sup>.

## 1.2. Principio de oportunidad vs principio de legalidad

El principio de legalidad es uno de los principios básicos sobre el que se asienta nuestro ordenamiento jurídico penal, sin embargo, a lo largo de estas últimas décadas se han introducido manifestaciones del principio de oportunidad, que permiten al MF, por ejemplo, solicitar el sobreseimiento del proceso incluso habiendo constancia clara de la comisión de un delito o solicitar rebajas sustanciales de pena. Se produce entonces un conflicto entre dos principios: el principio de legalidad y el principio de oportunidad del que la conformidad es una manifestación clara, en tanto en cuanto otorga la posibilidad de que el MF decida sobre la continuación o no del proceso penal, así como sobre la rebaja de la pena para el acusado<sup>10</sup>.

### 1.2.1. Principio de legalidad

En el ordenamiento jurídico español, la aplicación de la ley penal se construye sobre el principio de legalidad, entendido como *nullum crimen, nulla poena sine lege*, esto es: no hay delito ni pena sin ley previa<sup>11</sup>. Precisamente, del principio de legalidad se derivan las siguientes garantías: por un lado, la garantía criminal, que requiere que el delito se encuentre definido en la ley; en segundo lugar, la garantía jurisdiccional, que implica la exigencia de una sentencia y de un procedimiento debidamente establecido como única vía de declarar la comisión de un delito y de imponer una pena; y, por último, la garantía

---

<sup>8</sup> Entre los que se encuentran, DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO, “El procedimiento abreviado para determinados delitos, una puerta abierta a la transacción en el proceso penal”, *op. cit.*, pp. 277-304 y URIARTE VALIENTE, LUIS MARÍA, “La conformidad en el proceso penal abreviado tras la reforma de 24 de octubre de 2002”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, n° 57, 2003, p. 1925.

<sup>9</sup> Por todos, MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *Revista del Poder Judicial*, n° 19, 2006, p. 236.; DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO, “La conformidad en el Proceso Penal: reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español”, *Auctoritas Prudentium*, n° 1, 2008, pp. 19 y ss. y GÓMEZ-COLOMER, JUAN LUIS “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>10</sup> Por todos, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *Anuario De La Facultad De Derecho, Universidad De Extremadura*, n° 35, 2019, p. 168.

<sup>11</sup> El principio de legalidad se recoge en varios preceptos de nuestro ordenamiento jurídico. Así, el art. 25.1 de la CE indica: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento. A su vez, el art. 9.3 de la CE reza: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Por su parte, el art. 1 de la LECrim establece que: “No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba a la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código o de Leyes especiales y en virtud de sentencia dictada por juez competente”. El CP en su art. 3 positiviza también el principio de legalidad desde la perspectiva de la garantía de ejecución: “1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales. 2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competente”.

de ejecución que implica que el cumplimiento de la pena debe estar sometido a una ley que lo regule<sup>12</sup>.

El principio de legalidad es “expresión del valor de la seguridad jurídica que permite al ciudadano saber lo que está prohibido”<sup>13</sup>. Y no sólo permite el conocimiento previo de los delitos y de sus penas, sino, además, es la garantía de que el ciudadano no pueda verse sometido por parte del Estado a penas que no hayan sido aprobadas por el pueblo<sup>14</sup>. Es decir, el principio de legalidad se convierte en una herramienta para asegurar que el contenido de la ley constituye una expresión de la voluntad general, ya que son los propios ciudadanos, a través de sus representantes políticos, los que deben decidir aquello que está prohibido o permitido<sup>15</sup>.

Por otra parte, derivado de la garantía jurisdiccional, el principio de legalidad obliga al MF a ejercitar todas las acciones penales que considere procedentes, independientemente de la existencia o no de acusación particular, salvo en aquellos delitos reservados para acusación privada<sup>16</sup>. Esta obligación, también recogida en el artículo 124.1 de la CE, hace que el principio de legalidad opere como salvaguarda de que todos aquellos que infrinjan la ley sean perseguidos, que ninguna conducta tipificada como delito quede impune y como requisito para que la ciudadanía confíe en las instituciones de la Administración de Justicia<sup>17</sup>. Esta definición parece limitar las posibilidades negociadoras del MF, que queda obligado a perseguir cualquier hecho penalmente relevante y a solicitar la calificación y pena que legalmente correspondan<sup>18</sup>.

Sin embargo, resulta evidente que el sistema penal va incorporando cada vez más matices propios del principio de oportunidad.

### 1.2.2. Principio de oportunidad

El principio de oportunidad se opone al principio de legalidad, puesto que, en virtud de este último -tal y como se ha indicado- deberá incoarse el proceso penal tan pronto exista constancia de un delito, sin que pueda solicitar el sobreseimiento en tanto subsistan

---

<sup>12</sup> Por todos, MIR PUIG, SANTIAGO, “Derecho Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho”, Ariel, Barcelona, 1994, p. 29.

<sup>13</sup> Como indica, LAMARCA PÉREZ, CARMEN, “Principio de legalidad penal”, *Eunomía. Revista de Cultura de la Legalidad*, nº 1, 2012, p. 157.

<sup>14</sup> En palabras de ARMENTA DEU, TERESA, “Lecciones de Derecho Procesal Penal” (Decimosegunda edición), Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 41.

<sup>15</sup> Así lo indican MIR PUIG, S, “Derecho Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho”, *op. cit.*, p.31 ss. y LAMARCA PÉREZ, CARMEN, “Principio de legalidad penal”, *op. cit.*, p. 157.

<sup>16</sup> No deja lugar a dudas el art. 105.1 de la LECrim: Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el CP reserva exclusivamente a la querrela privada.

<sup>17</sup> Siguiendo a MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 169.

<sup>18</sup> Como indica CUGAT MAURI, MIRIAM, “El espejismo de las conformidades o por qué no se conforman los futbolistas”, VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO, GÓMEZ INIESTA, DIEGO, MARTÍNEZ LÓPEZ, TERESA, MUÑOZ DE MORALES ROMERO, MARTA, & NIETO MARTÍN, ADÁN (Edits.), *Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero: Un Derecho penal humanista (Vol. 2)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, p. 1842.

los presupuestos materiales que hayan provocado la incoación de aquél, debiendo solicitarse la pena indicada en la ley<sup>19</sup>, mientras que el principio de oportunidad en el ámbito del proceso penal se puede definir como “la facultad que el ordenamiento procesal confiere al MF para (...) dejar de ejercitar la acción penal o solicitar de la autoridad judicial un sobreseimiento o una reducción sustancial de la pena a imponer al encausado en los casos expresamente previstos por la ley y siempre y cuando hayan de tutelarse intereses constitucionalmente protegidos”<sup>20</sup>.

La cuestión entonces es, cómo resolver el conflicto entre ambos principios. El principio de oportunidad, en nuestro ordenamiento jurídico, es un principio de oportunidad reglado. Evidentemente, sabiendo que el sistema penal español se asienta, entre otros principios esenciales, sobre el principio de legalidad, la única acepción de principio de oportunidad capaz de integrarse en el ordenamiento jurídico es aquella que se limite por la ley y que se somete al principio de legalidad. En definitiva, el principal presupuesto de la oportunidad es que la ley lo autoriza.

Por tanto, frente al principio de oportunidad libre que proponen sistemas extranjeros como el estadounidense<sup>21</sup>, nuestro ordenamiento jurídico apuesta por el principio de oportunidad reglado<sup>22</sup>. La gran diferencia entre ambos radica en el nivel de discrecionalidad que se le otorga al sujeto titular del principio de oportunidad en cuestión. El principio de oportunidad absoluto no se somete a control judicial alguno, mientras que la discrecionalidad reglada viene caracterizada por sujetarse a los límites previstos por la ley, entre otros el control jurisdiccional como más adelante se explicará<sup>23</sup>.

En resumen, se puede indicar que, en el proceso penal, la vigencia del principio de legalidad no impide introducir el de oportunidad, en su modalidad reglada, de hecho, ya existen figuras que prevén cierto margen para la oportunidad en el sistema penal.

Sin entrar a analizarlos en profundidad, se pueden señalar los casos en los que opera el principio de oportunidad en el proceso penal: así, (I) el proceso penal de menores, en el que el MF puede desistir de la incoación del proceso siempre que los hechos denunciados constituyan delitos leves y que no haya cometido con anterioridad otros hechos de igual naturaleza (*vid art. 18 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de la LORPM-*) siempre que cumpla ciertos requisitos (*vid art. 19 de la LORPM*); (II) en los casos de juicios por delitos leves que resulten de muy escasa gravedad y no exista un interés público relevante en la persecución del hecho, el juez de instrucción podrá acordar su sobreseimiento, previa solicitud de la Fiscalía (*vid art. 963.1. 1ª, tras la LO 1/2015 por*

---

<sup>19</sup> Por todos, TINOCO PASTRANA, ANGEL, “Limitaciones al principio de legalidad en el proceso penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 63, 1997, p. 713.

<sup>20</sup> Como afirma GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE, “El principio de oportunidad y el Ministerio fiscal. *Diario La Ley*, nº 8, 2016, pp. 1286 y ss.

<sup>21</sup> Así lo indica FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, pp. 12-16.

<sup>22</sup> CONDE PUMPIDO-FERREIRO, CÁNDIDO, “El principio de oportunidad reglada su posible incorporación al sistema del Proceso Penal Español”, *La reforma del proceso penal*, 1989, pp.287 y ss.

<sup>23</sup> Siguiendo a TINOCO PASTRANA, ANGEL, “Limitaciones al principio de legalidad en el proceso penal”, *op. cit.*, p.715.

la que se reforma el Código Penal); (III) el CP también prevé la imposición de la pena inferior en uno o dos grados en delitos contra la salud pública (art. 376.1 del CP) y delitos de terrorismo (art. 579 bis. 3 del CP) para personas que hayan abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y colaboren con la justicia; (IV) el procedimiento por aceptación de decreto; y, (V) mención especial merece el último de los casos, la conformidad, por ser objeto del trabajo y, por ser la figura que verdaderamente ha provocado el debate en torno a la colisión entre los principios de legalidad y oportunidad reglada

Ahora bien, lo expuesto anteriormente no es óbice para reconocer que puede ocurrir que la convivencia entre los dos principios, el de legalidad y el de oportunidad, resulte en ocasiones compleja, y que pueda llegar a producirse choques entre ambos, sobre todo cuando, como se verá en este trabajo, en instituciones como la conformidad, se aplican de forma indebida sin respetar o bordeando lo recogido en la ley. Esto puede implicar entrar en una profunda crisis del sistema penal occidental en general, y del principio de legalidad en particular<sup>24</sup>.

Desde mi perspectiva, la adecuada convivencia de ambos principios exige que las prácticas que se desarrollen bajo el principio de oportunidad en el sistema penal respeten los límites que la ley establece, límites que, en el caso de la figura de conformidad que aquí nos acomete, pueden no estar siendo respetados, o al menos no completamente. Por tanto, la resolución del conflicto entre ambos principios deberá resolverse en favor del principio de legalidad, esto es, sólo cuando las manifestaciones del principio de oportunidad respeten los límites marcados por la ley, se podrán considerar adecuadas. Entiendo que la apuesta por un principio de oportunidad absoluto (sin límites), llevaría a día de hoy a un cambio demasiado profundo en nuestro sistema jurídico.

### **1.3. Modelo de justicia negociada: breve referencia al *Plea Bargaining***

Sin pretender realizar un exhaustivo análisis de la conformidad en el Derecho comparado, resulta conveniente resaltar el estado en que se encuentra la institución a nivel internacional. Atendiendo a los sistemas penales de diferentes países, pueden diferenciarse dos grandes bloques, por un lado, el instaurado en los países europeos como España, Italia o Alemania<sup>25</sup>, y, por otro lado, el sistema angloamericano, propio de los países de la *Commonwealth*, referentes en lo que a justicia negociada respecta, llevado a su máxima expresión en EE. UU.

---

<sup>24</sup> Idea de SCHÜNEMAN, BERND, “¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, *Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania*, Consejo General del Poder Judicial, 1991, p. 51.

<sup>25</sup> Estudian las regulaciones europeas, *Ibidem*, pp. 51 y ss.; BARONA VILAR, SILVIA, *La conformidad en el proceso penal*, *op. cit.*, pp.87 y ss. y MARTÍN DELPÓN, JOSÉ LUIS: “El principio de oportunidad. Análisis de Derecho comparado”, *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 28, 2011, pp.196 ss.

Conviene hacer una breve referencia al sistema de conformidad de EE. UU., porque todo apunta a que los sistemas penales europeos antes mencionados tienden a imitar cada vez más el sistema americano<sup>26</sup>.

En EE. UU., la conformidad se popularizó durante el siglo XIX hasta el punto de reconocer que su sistema de juicios orales había sido sustituido por los acuerdos, y hoy por hoy rige un sistema basado casi exclusivamente en las conformidades, denominado *Plea Bargaining*<sup>27</sup>. Dicho sistema permite a las partes llegar a un acuerdo mediante el que el acusado, a cambio de asumir la responsabilidad penal que el MF le imputa, puede poner fin al proceso sin necesidad de celebrar la vista, dictando el juez sentencia conforme a lo pactado entre las partes, sin mayor control jurisdiccional. Aparentemente el sistema que impera en EE. UU. es similar a lo que en España se conoce como conformidad, no obstante, la discrecionalidad con la que el MF cuenta es casi ilimitada<sup>28</sup>, mientras que en España rige el principio de oportunidad reglada.

El *Plea Bargaining* consiente que la forma de llevar a cabo la prueba dependa únicamente de las partes y acabe derivando en una negociación entre Fiscalía y defensa por el reconocimiento de la culpabilidad a cambio de la reducción de la pena o incluso de su suspensión. El acuerdo al que llegan ambas partes es denominado *Plea Agreement*.

Así, “la *Guilty Plea* o la asunción de culpabilidad sustituye la determinación de culpabilidad judicial y resulta fundamento suficiente para la determinación de la pena”<sup>29</sup>. A través de dicha práctica, la Fiscalía aprovecha la discrecionalidad que le otorga el principio de oportunidad e influye en la resolución de conflictos penales. De esta forma, y visto desde una perspectiva puramente utilitarista, se optimiza el coste, el tiempo y los recursos que deben destinarse a la resolución de conflictos.

Esta forma de terminación de procesos que impera en el sistema angloamericano es cada vez más utilizada en los países europeos, también en España, donde la conformidad se abre paso incluso al margen de las garantías que la ley prevé, como más tarde expondré.

---

<sup>26</sup> SCHÜNEMAN, BERND, “¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, *op. cit.*, p. 53.

<sup>27</sup> Por todos, BARONA VILAR, SILVIA, *La conformidad en el proceso penal*, *op. cit.* 51 y ss. y FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *op. cit.*, p. 3.

<sup>28</sup> Hace un estudio extenso, BARONA VILAR, SILVIA, *La conformidad en el proceso penal*, *op. cit.* pp. 36 y ss. A la solución negociada se le denomina *Plea Bargaining*, que consiste en un acuerdo que, previo al juicio, negocian el MF y el abogado de la defensa. La proporción de casos que se resuelven mediante este acuerdo es de 10 a 1.

<sup>29</sup> SCHÜNEMAN, BERND, “¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, *op. cit.*, p. 50.

## 2. LA REGULACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ESPAÑOL

### 2.1. Un breve repaso histórico

La figura de la conformidad no es nueva en nuestra regulación. Fue en el siglo XIX a través del Real Decreto y Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1836, a través de su artículo 51.7<sup>30</sup>, cuando surge la primera constatación de la figura de conformidad en España.

En 1882 se aprueba la primera regulación básica de la conformidad, aunque no fue hasta la aprobación de la reforma de la LECrim de 1988 cuando empezó a tener utilidad práctica. Dicha reforma, a través de la LO 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal, introdujo el procedimiento abreviado en el sistema penal y supuso un cambio de perspectiva a la hora de aplicar la conformidad. Cabe resaltar dos matices que potenciaban el desarrollo de la conformidad a partir de la citada ley<sup>31</sup>:

En primer lugar, la posibilidad de redactar un escrito conjunto entre acusación y defensa, lo cual supone, evidentemente, conversaciones y negociaciones paralelas -y quién sabe si clandestinas- entre fiscal y letrado defensor fuera del ámbito judicial. En segundo lugar, la posibilidad de modificar las conclusiones acusatorias al comienzo del juicio oral.

Un año después, la FGE publicó la Circular 1/1989, de 8 de marzo, sobre el procedimiento abreviado, que invitaba a llegar a conformidades y afirmaba que “la ley prevé aquí una nueva oportunidad para el acuerdo entre el fiscal y la defensa, permitiendo incluso al primero presentar un nuevo escrito de calificación, con la limitación de que la acusación no pueda ser más grave -ni por hecho distinto al contenido en el escrito de acusación originario- pero autorizando, en cambio, a suavizar las peticiones de forma que sean más aceptables para el acusado. (...) La sensibilidad y habilidad de los Señores fiscales debe ser utilizada para agotar al máximo el cumplimiento del espíritu de la ley, especialmente en los delitos de menor entidad, adoptando posiciones estratégicas en el proceso que fomenten la conformidad de los acusados y eviten la carga procesal de la celebración del juicio”<sup>32</sup>. Es decir, la Circular permitía, e incluso invitaba, al MF y a las posibles acusaciones particulares y privadas a redactar nuevos escritos de calificación “suavizando” las peticiones con el objetivo de potenciar la conformidad y evitar la celebración del juicio aliviando así la carga de trabajo de la Administración de Justicia. La invitación de la Circular al MF se va traduciendo en una mayor presencia de la conformidad en las posteriores modificaciones legislativas.

---

<sup>30</sup> Dicho precepto establece que: “Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa y dichas declaraciones, aunque no ratificadas harán plena fe en aquel juicio”.

<sup>31</sup> DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO, “La conformidad en el Proceso Penal: reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español”, *op. cit.* p. 3.

<sup>32</sup> Tenor literal de la Circular 1/1989, de 8 de marzo, sobre el procedimiento abreviado, introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de la FGE.

## 2.2. La regulación: dispersa y compleja

A continuación, se analizará la regulación de la conformidad en cada procedimiento para evidenciar precisamente esta inclusión de la conformidad, a través de sucesivas reformas, en la regulación de todos los procedimientos penales. Por otro lado, se comprueba que en cada procedimiento se regula la conformidad de forma diferente: en diferentes momentos procesales y con distintos efectos.

### 2.2.1. Procedimiento ordinario

En el procedimiento ordinario<sup>33</sup>, la conformidad puede producirse en 2 momentos procesales. El primero de ellos cuando la defensa elabore su escrito de calificación provisional (*vid* art. 655 de la LECrim). El segundo, en el inicio del juicio oral al comienzo del interrogatorio del procesado, antes de la práctica de la prueba (*vid* art. 688.2 de la LECrim) y siempre y cuando su abogado no considere necesaria la continuación del juicio (*vid* art. 694 de la LECrim). Si tanto abogado como acusado estuvieran de acuerdo con la conformidad el juez procederá a dictar sentencia tal y como recoge el artículo de la 655 LECrim.

### 2.2.2. Procedimiento abreviado. Eje central

Tras la aprobación de la LO 7/1988, el procedimiento abreviado<sup>34</sup>, se convirtió en eje central de la conformidad. Las partes podrán acceder a la conformidad en 3 momentos procesales distintos:

En la fase de instrucción o diligencias previas. Al amparo del artículo 779 .1. 5º de la LECrim, es conveniente mencionar la figura de “reconocimiento de hechos”<sup>35</sup>. En ella, el juez de instrucción puede convertir el procedimiento abreviado y sus diligencias previas en un juicio rápido, y proceder a incoar las consiguientes diligencias urgentes propias de este procedimiento. Ahora bien, está exclusivamente reservado para delitos concretos y que no tengan una pena superior a 3 años de prisión y multa de no más de 10 años. Aún en fase de instrucción, conviene recordar que la parte acusadora no ha presentado un escrito en el que solicite una pena, por lo que la conformidad se produce atendiendo a los hechos criminales, pero sin saber sus consiguientes consecuencias jurídicas. Posteriormente, la sentencia de conformidad se dictará en los mismos términos que se exige para el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

---

<sup>33</sup> Como aclara, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 56, 2019, p. 14: En el procedimiento ordinario, previsto para el enjuiciamiento de delitos castigados con pena de prisión superior a 9 años, solo cabe la conformidad en casos en los que la petición de acusación sea de carácter correccional, es decir, no superior a 6 años de prisión, como consecuencia de la rebaja de grado de la pena prevista en el CP, por tratarse de un delito en grado de tentativa, o con una participación como cómplices, encubridores o no autores.

<sup>34</sup> El procedimiento abreviado se reserva para delitos castigados con penas de prisión entre 5 y 9 años. En este procedimiento, al igual que en el ordinario, habrá que atender a la pena solicitada por la acusación, porque si es superior a los 6 años no se podrá acceder a la conformidad -en teoría-.

<sup>35</sup> Fruto de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim y la LO 8/2002, de 24 de octubre (ley complementaria) se volvió a fomentar la institución de la conformidad.

La conformidad también podrá producirse en la fase intermedia. Se recoge en el artículo 784.3 de la LECrim y establece que está permitido acceder a la conformidad a través de la elaboración del escrito de defensa o en cualquier momento antes del juicio oral mediante un nuevo escrito de calificación conjunto entre acusación y defensa.

Las partes también podrán acogerse a la conformidad en la fase de juicio oral, instantes antes de dar comienzo a la sesión, amparándose en el artículo 787.1 de la LECrim y la Instrucción de la FGE 2/2009<sup>36</sup>. La conformidad en este momento, por motivos obvios, pierde buena parte del beneficio económico-procesal.

### *2.2.3. Juicio por delitos leves. ¿Cuándo y cómo?*

En relación a este procedimiento, la LECrim no recoge expresamente la posibilidad de acudir a la conformidad. En el procedimiento de juicio por delitos leves, a diferencia de los dos anteriores, no hay fase de instrucción, en tanto que el juicio se celebra de inmediato si se observan indicios de criminalidad o se sobresee si el juez así lo estima. En este sentido, las partes solo podrán conformarse instantes antes del juicio oral.

### *2.2.4. Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*

La gran novedad que supuso la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim, fue la introducción del artículo 801 de la LECrim, que establece la denominada “conformidad premiada” que implica la reducción de un tercio de la pena solicitada, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el CP. Esta conformidad se reserva para (I) delitos castigados con hasta 3 años de prisión u otras penas de hasta 10 años o (II) en caso de que se trate de pena privativa de libertad, la pena solicitada en su totalidad no supere, reducida en un tercio, los 2 años de prisión, como refleja el punto 3º del apartado 1 del mencionado precepto.

Si el acusado no se conforma en el juzgado de guardia, órgano encargado de la instrucción en este procedimiento, la causa derivará al juez de lo penal para su enjuiciamiento y ya no podrá solicitarse una pena inferior al límite mínimo previsto en la ley. Si por el contrario el acusado decide conformarse, el propio juez de guardia dictará sentencia de conformidad, sin que prevalezca, de forma excepcional, el límite de separar al órgano instructor y enjuiciador.

---

<sup>36</sup> La Instrucción 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la FGE y el Consejo General de la Abogacía Española establece que: “Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral”.



### 2.2.5. Procedimiento por aceptación de decreto

A pesar de su escasa aplicación<sup>37</sup>, cabe recordar que este procedimiento se introduce mediante la Ley 41/2015, de 5 de octubre<sup>38</sup>, y queda regulado en el artículo 803 bis a) a 803 bis i) de la LECrim. El propio procedimiento supone *per se* la conformidad. Es decir, en caso de no lograr el acuerdo, la causa se transformaría en otro tipo de proceso.

Para poder incoar este procedimiento es preceptivo que el delito esté castigado con pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad o pena privativa de libertad que no exceda de 1 año y que pueda ser suspendida por conformidad. Además, es necesario que en el procedimiento no se personen acusación particular o popular.

Se incorpora, por tanto, un procedimiento que permite al acusado aceptar el decreto que emana del MF una vez finaliza la instrucción y antes de la incoación del procedimiento judicial que correspondiera.

### 2.2.6. ¿Conformidad ante el Tribunal del Jurado?

Lo más característico de la conformidad en este procedimiento, regulado por el artículo 50.1 de la LOTJ<sup>39</sup> y previsto para determinados supuestos *numerus clausus*, es que no evita la celebración del juicio, tal y como sucede en el resto de los procedimientos, sino que lo único que trata de evitar es el veredicto. Es decir, el momento procesal en el que el acusado puede acogerse a la conformidad es después de las conclusiones definitivas que se producen tras el desarrollo del juicio<sup>40</sup>.

Otra característica a tener en cuenta en este procedimiento es que el Magistrado-Presidente del Jurado, tras la celebración de la fase probatoria, el juez puede valorar la prueba y el acuerdo alcanzado desde el punto de vista de los hechos<sup>41</sup>.

### 2.2.7. ¿Pueden conformarse los menores de edad?

La LORPM permite a los menores de edad acceder a la conformidad y, a excepción de ciertas reglas exclusivas de dicha ley, le son aplicables las pautas de la LECrim. En lo que respecta a los momentos procesales para que el acusado se conforme, el artículo 32

---

<sup>37</sup> El Consejo General del Poder Judicial en su informe del 12 de enero de 2015, Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas señala que: “La falta de previsión de cualquier ventaja para el sujeto pasivo que opere como un incentivo a la aceptación del decreto, y el control de legalidad que debe realizar el juez para admitir el decreto del Ministerio fiscal, permiten pronosticar pocas expectativas de utilización de este mecanismo procesal”. En este sentido, resulta lógico que el acusado prescinda del procedimiento por aceptación decreto, ya que le resultará más provechoso acogerse a la conformidad del art. 801 LECrim que está premiada con la rebaja de un tercio de la pena.

<sup>38</sup> Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

<sup>39</sup> En el año 1995 se aprueba la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que introdujo la posibilidad de conformidad para los delitos reservados para el procedimiento ante Tribunal del Jurado.

<sup>40</sup> No obstante, hay que tener en cuenta que también se permite la posibilidad al acusado, en aplicación supletoria de la LECrim recogido en el artículo 24.2 de la LOTJ, que se conforme en instancias anteriores a la finalización del juicio.

<sup>41</sup> Siguiendo a MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 184.

de la LORPM señala que, siempre y cuando el MF no solicite las medidas establecidas en el artículo 7.1 e) – ñ) el menor podrá acogerse a la conformidad en el escrito de defensa.

Además, el artículo 36 de la LORPM recoge que será también posible la conformidad en la audiencia previa al juicio sin necesidad de atender a lo que pueda solicitar el MF.

Para finalizar este apartado, además de la regulación actualmente vigente, conviene señalar algunas propuestas legislativas. Así, el Anteproyecto de LECrim de 2011 y el Proyecto de Código Procesal Penal de 2013 también pretendieron introducir modificaciones relacionadas con el principio de oportunidad<sup>42</sup>. Aspectos como la simplificación de la regulación de la conformidad, unificando una única modalidad válida para todos los procesos penales, el abandono del criterio de la gravedad de la pena y la potenciación del control judicial de las sentencias de conformidad, dejan entrever la tendencia creciente del principio de oportunidad en la evolución del sistema penal español, a pesar de que no fuesen finalmente aprobados. Por último, en el año 2020 se publicó el ALECRim<sup>43</sup>, que aborda aspectos relativos a la conformidad que serán objeto de análisis en la parte final del presente trabajo.

### **2.3. Requisitos comunes a todos los procedimientos**

#### *2.3.1. Pluralidad de acusaciones y de acusados*

Si junto al MF hay acusaciones particulares o populares, la conformidad debe alcanzar a todas<sup>44</sup>. Dicha necesidad se solventa obligando al acusado a conformarse con la pena más grave entre las acusaciones. Además de alcanzar a todas las partes acusadoras, en los casos de pluralidad de acusados, la conformidad también debe ser prestada por todos ellos<sup>45</sup>, a excepción de:

Las personas jurídicas. La LECrim se pronuncia sobre esta excepción señalando contundentemente que “la persona jurídica podrá conformarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados”<sup>46</sup>.

El objeto civil. La jurisprudencia del TS se ha manifestado al admitir la posibilidad de que se produzcan discrepancias entre los acusados en las situaciones de pluralidad de

---

<sup>42</sup> Como indica MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 4.

<sup>43</sup> El ALECRim del que se hablará en el capítulo 4 del trabajo. El texto completo está accesible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf) [última consulta: 14/02/2023].

<sup>44</sup> Como indican GARCÍA DURÁN, SONIA, & HERNÁNDEZ OLIVEROS, JUAN CARLOS, “La conformidad en el proceso penal, ¿un mal necesario?”, *Diario La Ley*, nº 9935, 2022, p. 4.

<sup>45</sup> Así, la FGE en la Consulta 1/2000, de 14 de abril, sobre declaración del ya condenado en el enjuiciamiento posterior de otros partícipes en el punto II.

<sup>46</sup> Art. 787.8 de la LECrim. Destacar también que la FGE, ante esta excepción, explica en la Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010 que en el punto VI.2 establece: “El límite de admisibilidad de la conformidad, al situarse en los seis años de prisión (...) se puede interpretar la admisibilidad de la conformidad de la persona jurídica con cualquiera de las penas -todas ellas de naturaleza grave- que puedan solicitarse”.

acusados en referencia al objeto civil<sup>47</sup>. Es decir, los coacusados estarán obligados a ponerse de acuerdo en lo que a la responsabilidad penal respecta, pero no obligatoriamente respecto a la responsabilidad civil, en la que pueden conformarse unos y no necesariamente otros<sup>48</sup>.

### 2.3.2. *Sobre la posibilidad de conformarse con la responsabilidad penal pero no con la civil*

Debe hacerse hincapié, por la cantidad de veces que sucede, en el supuesto en el cual a pesar de que haya conformidad respecto a la responsabilidad penal, no la hay respecto a la civil (*vid* art. 655 LECrim). En este supuesto se confecciona una especie de conformidad parcial en el que se permite la terminación del juicio en lo relativo al objeto penal y proseguirá en lo que al objeto civil respecta<sup>49</sup>.

### 2.3.3. *¿Se permite la conformidad para cualquier delito?*

Otro de los requisitos exigidos es el límite penológico exigido para que pueda darse la conformidad. Solo podrán acceder a la conformidad aquellos acusados para los que se soliciten máximo 6 años de prisión, entendida como “pena correccional”, exceptuando el requisito que exige la conformidad premiada antes expuesta. “En sentido amplio cabe la conformidad en todos los procesos penales, pero la aceptación de los términos de la acusación solo tendrá capacidad para cancelar el proceso si se está ante delitos castigados con pena de prisión de hasta 6 años”<sup>50</sup>. Cosa distinta será si se respeta o no este límite en la práctica. Cabe destacar que, no habría problema alguno en acceder a la conformidad en el caso de que los hechos enjuiciados se deriven de la comisión de varios delitos, siempre y cuando las penas en su conjunto no superasen el límite de los 6 años.

### 2.3.4. *Manifestación de la voluntad*

En lo que a la manifestación de la voluntad respecta, el TS sienta jurisprudencia sobre cómo debe ser prestada la conformidad en la STS de 1 de marzo de 1988, FJ 1<sup>o</sup><sup>51</sup> -sentencia de la que aporto los siguientes requisitos-

Primero: La conformidad debe ser absoluta. A diferencia de lo que sucede en otras figuras como la confesión, en la conformidad, no pueden valorarse componentes como aportar información a la policía, reunir pruebas incriminatorias, testificar contra otros delincuentes etc. para obtener una solicitud de pena inferior para el acusado<sup>52</sup>. Estas

---

<sup>47</sup> En esta línea, STS 287/2020, de 4 de junio, FJ 2º y STS 422/2017, de 13 de junio, FJ 1º.

<sup>48</sup> En este sentido, la Sentencia que refuerza esta tesis: STS 287/2020, de 4 de junio de 2020, FJ 2º: “Si el disenso fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 695”.

<sup>49</sup> STS 287/2020, de 4 de junio, FJ 2º. También destacar que, en algunas ocasiones también se llega a acuerdos de conformidad con la pena impuesta, pero no con la expulsión del país (en caso de condenado extranjero) y se desarrolla el juicio para tratar esa cuestión, valorando, por ejemplo, la existencia de arraigo.

<sup>50</sup> Literal de, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 178.

<sup>51</sup> STS de 1 de marzo de 1988, FJ 1º. En este mismo sentido también, STS 327/2020, de 18 de junio, FJ 1º ; STS 167/2008, de 14 de abril, FJ 1º y STS 971/1998, 27 de julio, FJ 1º

<sup>52</sup> FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *op. cit.*, p. 20.

circunstancias atenuantes podrán ser tenidas en cuenta una vez comience la fase del juicio oral, tal y como recoge el art. 21. 5º del CP. Sin embargo, la conformidad no puede estar sometida a condición, plazo o limitación. Asimismo, no se permite al acusado admitir unos pasajes, pero rechazar otros, y no quedaría otro remedio que celebrar el juicio en su integridad. En definitiva, la conformidad parcial se tiene por no formulada<sup>53</sup>, a excepción del supuesto en el que el acusado se conforma con la responsabilidad penal pero no con la civil, antes mencionado.

Segundo: La conformidad es personalísima en tanto que debe ser “dimanante de los propios acusado o acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario”. Este requisito, por motivos obvios, tendría como excepción a las personas jurídicas, a quienes, en caso de exigírseles responsabilidad penal, serán las personas físicas que representan a la persona jurídica, los encargados de prestar conformidad.

Tercero: La conformidad es voluntaria, es decir, debe ser consciente, libre y formal. Conociendo correctamente los cargos y consecuencias de su declaración de culpabilidad.

Cuarto: La conformidad debe ser formal y reunir “las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables”. Además, debe manifestarse de forma expresa, no siendo válida una conformidad tácita o implícita.

Quinto: “De doble garantía puesto que se exige inexcusablemente anuencia de defensa y ratificación del procesado. Si la decisión de continuar con el juicio es del acusado, pero no de su defensa, se le asignará uno de oficio”. Este requisito exigido por el Alto Tribunal obedece lógicamente a que el abogado que presta conformidad sin consentimiento de su representado no será el representante idóneo para asumir la defensa del acusado en el juicio. En definitiva, aunque la última palabra a la hora de acceder o no a la conformidad sea la del acusado, ha de exigirse la anuencia de su defensa técnica.

Sexto: La conformidad es vinculante. Las partes quedan vinculadas en cuanto a los hechos, el título de la imputación y la pena pactada.

Séptimo: El último de los requisitos que exige el TS es que la víctima sea informada de las condiciones del acuerdo. En ocasiones, la víctima es la gran olvidada del proceso, por lo que tanto el Alto Tribunal como la FGE recuerdan que la víctima debe ser consciente del acuerdo al que llega y de sus consecuencias<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *op. cit.* p. 227.

<sup>54</sup> Si la víctima no se persona como acusación particular, la acusación quedara exclusivamente en manos del Ministerio Fiscal, y, en esos casos, la víctima no puede oponerse al acuerdo al que lleguen MF y acusado. La FGE en la Instrucción 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso Penal destaca en el punto III.B.6º que: “En los supuestos de conformidad en el acto del juicio oral, cuidarán los Sres. fiscales que la víctima sea informada de las razones sobre la conformidad alcanzada.

## 2.4. Control jurisdiccional

En lo que al control jurisdiccional del acuerdo de conformidad respecta, el juez o tribunal debe controlar los siguientes aspectos de la sentencia de conformidad<sup>55</sup>:

- Que no haya dudas sobre la libertad de asentimiento del conformado y el conocimiento de las consecuencias en los términos que exige el TS previamente mencionados.
- Que la calificación aceptada sea correcta. El juez queda vinculado a la identificación del delito, grado de ejecución, grado de participación y circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes aceptadas por las partes, y que todo ello se corresponda con los hechos descritos previamente. Ahora bien, la LECrim recoge que el juez no puede poner en cuestión los hechos aportados y aceptados por las partes, es decir, aquellos hechos que quedan aceptados por las partes son inamovibles para el juez<sup>56</sup>, salvo en aquellos casos en los que los hechos pactados por las partes difiriesen en exceso de los investigados en la fase de instrucción, lo cual podría ser considerado por el juez como un fraude de ley y no lo vincularía, tal y como se regula en el artículo 11.2 de la LOPJ<sup>57</sup>.
- Que la pena sea procedente, sea acorde a los hechos y se ciña a los tipos previstos en el CP. Es importante destacar hasta qué punto vincula al juez la pena que acuerdan las partes y si se permite al juez imponer una pena diferente a la pactada. Así, surge la duda de si el órgano jurisdiccional puede imponer una pena inferior, nunca superior, a la acordada por las partes en caso de que crea que no se ha aplicado alguna circunstancia atenuante que se podría haber tenido en cuenta para favorecer al acusado<sup>58</sup>, o, si por el contrario el juez únicamente tiene potestad de controlar si la pena acordada por las partes guarda coherencia con los hechos asumidos por las mismas<sup>59</sup>. Una consolidada línea jurisprudencial admite la posibilidad de que el juez rebaje la pena acordada por las partes de forma unilateral<sup>60</sup>. En mi opinión, teniendo en cuenta que principios del Derecho Penal

---

<sup>55</sup> FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *op. cit.*, pp. 23-25.

<sup>56</sup> Art. 787.2 LECrim: “Si a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el juez o tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad...”.

<sup>57</sup> Art. 11 LOPJ: “Los juzgados y tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal”.

<sup>58</sup> Como indica GÓMEZ-COLOMER, JUAN LUIS “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *op. cit.*, p. 29. En el mismo sentido, DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO, “La conformidad en el Proceso Penal: reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español”, *op. cit.*, p. 16.

<sup>59</sup> Siguiendo a DE DIEGO DÍEZ, LUIS ALFREDO, “Alcance de los términos de sentencia de conformidad”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 24, 1998, pp. 57 y ss. Entendiendo que, en el precepto, el matiz de “si a partir de la descripción de los hechos” indica que el juez no tiene potestad para alterar los hechos aceptados por las partes.

<sup>60</sup> Así, la STS de 1 de marzo de 1988, FJ 1º. “Las Audiencias podrán absolver al procesado o procesados si estiman improbados los hechos de autos o no acreditada su participación en los mismos, o imponer pena menor a la mutuamente aceptada por las partes”; la STS de 4 de diciembre de 1990, FJ 2º indica en el mismo sentido: “no por ello se impide al Tribunal de instancia imponer pena más benigna que la pedida y

como el principio de fragmentariedad o de subsidiariedad, así como el principio de humanidad parece más aceptable esta línea jurisprudencial.

En definitiva, puede distinguirse entre; en primer lugar, el control del consentimiento prestado, y, en segundo lugar, el control del contenido del acuerdo<sup>61</sup>, pero, en ningún caso se inspeccionan los hechos aceptados por las partes.

## 2.5. Efectos

Para finalizar el capítulo más descriptivo, conviene analizar cuáles son los efectos que supone acceder a la conformidad. En primer lugar, y el más evidente, es que el proceso terminará sin celebración del juicio, a excepción del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. El proceso termina, por tanto, con la aceptación de la calificación jurídica más grave y las responsabilidades fijadas en aquella y con el reconocimiento de que la asunción de culpabilidad es base probatoria suficiente para dictar sentencia.

En segundo lugar, una vez dictada la sentencia, el objeto del proceso será ya cosa juzgada y, tal y como establece el artículo 787.7 de la LECrim, no será posible interponer recurso contra la sentencia de conformidad alegando motivos de fondo<sup>62</sup>. Es decir, “serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, pero no se podrá impugnar por razones de fondo”<sup>63</sup>. El TS manifiesta que “la conformidad del acusado (...) comporta una renuncia implícita a replantear las cuestiones fácticas y jurídicas que se han pactado libremente y sin oposición”<sup>64</sup>. Hay tres razones que la jurisprudencia aduce para no permitir el recurso: En primer lugar, nadie puede ir en contra de sus actos, en segundo lugar, la seguridad jurídica y el principio de *pacta sunt servanda*<sup>65</sup>, y, por último, las posibilidades de fraude, es decir, aprovechar que la sentencia de conformidad ofrece una acusación menos severa, para luego impugnar lo aceptado, sin que la acusación pueda introducir nuevos cargos que no se introdujeron a cambio de acceder a la conformidad.

---

conformada, si lo es dentro de sus límites”. En este mismo sentido, la STS 17 de junio de 1991, FJ 1º y 30 de septiembre de 1991, FJ 1º.

Frente a ello, muy crítico con esta tesis MARTINEZ ARRIETA, A, “Significado de la estricta conformidad”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº13, 1991, p. 2, que defiende: “cuando las partes han pedido al juez o tribunal que dicte sentencia, el órgano sentenciador carece, dado el momento procesal en que se produce la petición (...) de tales circunstancias de individualización (...) Con la conformidad las partes, de forma conjunta, lo que pretenden es evitar el juicio oral y, con ello, el ejercicio de las facultades de individualización judiciales”.

<sup>61</sup> VIRGIL LEVI, JACOBO, “La institución de la conformidad en el proceso penal español”, *Revista Julgar on line*, 2013, p. 9.

<sup>62</sup> En este sentido, STS 483/2013, de 12 de junio, FJ 6º que dice: “La doctrina de esta Sala mantiene una regla general negativa respecto de la posibilidad de combatir sentencias de conformidad a través del recurso de casación, que se sustenta en la consideración de que la conformidad del acusado con la acusación garantizada y avalada por su letrado defensor comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el Tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado libremente y sin oposición”.

<sup>63</sup> DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO, “La conformidad en el Proceso Penal: reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español”, *op. cit.*, pp. 16-17.

<sup>64</sup> STS 713/2017, de 30 de octubre, FJ 1º; STS 752/2014, de 11 de noviembre FJ 1º y STS 483/2013, de 12 de junio, FJ 6º.

<sup>65</sup> Los contratos están para cumplirse.

Por lo tanto, en torno a la recurribilidad de la sentencia de conformidad, se diferencia<sup>66</sup>:

- La conformidad verdadera. En ella, las partes se ajustan a lo pactado mutuamente y se han respetado los presupuestos formales exigidos. Ante este escenario en ningún caso será posible interponer recurso contra la sentencia de conformidad.
- Conformidad alterada. En ella sucede que las partes se apartan de algún punto de lo pactado en la sentencia. En este caso se permite la recurribilidad de la sentencia.
- Conformidad aparente: Se incluyen aquellos casos en los que se dictan sentencias de conformidad a pesar de faltar algún presupuesto necesario para la misma. Este supuesto sí que permite recurrir la sentencia.

---

<sup>66</sup> Distinción que tomamos de, DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO, “La conformidad en el Proceso Penal: reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español”, *op. cit.*, pp. 16-17. La distinción también se refleja en el art. 787.6 y 7 de la LECrim.

### 3. FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LA CONFORMIDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA CRÍTICO

Una vez expuesto cuál es el marco regulatorio de la figura de la conformidad, pasaré a estudiar el por qué esta institución confronta a seguidores y detractores. A continuación, trataré de analizar los principales aspectos positivos y negativos de su regulación que ella conlleva, así como los peligros que de ella se derivan, no como consecuencia de su regulación *per se*, pero sí como consecuencia de su mala praxis.

#### 3.1. Aspectos positivos de la conformidad

La tendencia al alza del fenómeno de la conformidad puede venir respaldada por varios argumentos favorables.

##### 3.1.1. Proceso sin sesiones de vista oral

El primero y más ostensible es que, en la mayoría de los supuestos, va a suponer una terminación del proceso sin necesidad de juicio oral, lo cual puede resultar ventajoso. Dicha terminación lleva aparejadas varias consecuencias: la doctrina coincide en señalar que la principal consecuencia es la llamada “economía procesal”, es decir, el ahorro de tiempo y medios<sup>67</sup>. Se puede considerar la conformidad como una solución a la saturación de la justicia penal. Si se observan los datos reflejados en la Memoria de la FGE, se hace evidente el enorme volumen de procedimientos penales<sup>68</sup>.

Este argumento, a pesar de tener un innegable trasfondo utilitario, puede fundamentarse además en el reconocimiento al derecho sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 24 de la CE. La finalidad específica del derecho radica en la garantía de que el proceso judicial, incluida la ejecución, se ajuste a adecuadas pautas temporales<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Por todos, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal”, *op. cit.*, p.6; FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *op. cit.*, p. 6; LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, & GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, “¿Por qué se conforman los inocentes?”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 2018, p.4; OLAIZOLA NOGALES, INÉS, “El principio de oportunidad ¿modernización o crisis del Derecho Penal?”, *Nuevo Foro Penal* 82, nº 10, 2014, p. 16.

<sup>68</sup> Conforme a los datos reflejados en la Memoria de la FGE de 2022 (datos correspondientes al ejercicio 2021) se han formulado en todo tipo de procedimientos un total de 285.041 escritos de acusación, cifra un 15% superior a la de 2020, año en el que las acusaciones ascendieron a 242.846 y también superior a la de 2019 que ascendieron a un total de 277.144. Desglosado el número total de estos escritos en función de su cauce procedimental, resulta que 137.340 lo fueron por diligencias urgentes (frente a las 110.986 de 2020); 144.765 en procedimientos abreviados (frente a los 129.429 de 2020); 2518 en el procedimiento ordinario o sumarios (frente a los 2029 de 2020) y 418 escritos de acusación en el marco del procedimiento ante el Tribunal del Jurado (frente a 372 de 2020). Por su parte, en el año 2021 el incremento de sentencias viene determinado por la mejora de la situación sanitaria, que ha permitido el aumento de los señalamientos, y cuyas cifras atendiendo al órgano de enjuiciamiento son: los juzgados de lo penal han dictado 147.682 sentencias, frente a las 111.585 dictadas en el año de la pandemia, pero sin alcanzar el número de 2019 que ascendió a 150.643 o de 155.288 del año 2018. Por las audiencias provinciales se han dictado 10.232 sentencias, cifra muy superior a las 7357 de 2020, y también superior a la de anualidades anteriores, concretamente 9405 en 2019 o las 8909 del año 2018.

<sup>69</sup> Así, la STC 35/1994, de 31 de enero, FJ 1º.



Es evidente que el retraso en la Administración de Justicia es un problema que afecta de forma seria a los ciudadanos que se ven implicados en un procedimiento penal. Así lo señala el Defensor del Pueblo en su informe de 2019, indicando que el tiempo es un parámetro que mide la calidad misma de la justicia: más allá de unos límites temporales razonables, el procedimiento se desnaturaliza y la justicia resulta inalcanzable<sup>70</sup>.

En el informe mencionado, se pone de relieve, entre otras causas del problema, la escasez de medios con la que cuenta la Administración de Justicia: “El Consejo General del Poder Judicial ha informado reiteradamente al Defensor del Pueblo, en el marco de las quejas que esta institución recibe, sobre problemas estructurales en numerosos órganos jurisdiccionales: elevadas cargas de trabajo, insuficiencia de plantillas, propuestas de creación de órganos no atendidas, etc”. En esta misma línea, concluye el informe indicando que “parece necesario reconsiderar la planta y demarcación judicial para atender a las nuevas necesidades, estableciendo las prioridades oportunas en una programación plurianual de creación de órganos”. Asimismo, señala que la lentitud de la justicia no puede achacarse a que los operadores jurídicos no trabajen lo suficiente, sino que se debe básicamente a los altos niveles de judicialización de los conflictos así como en gran medida, a una legislación procesal mejorable, por gravísimos problemas estructurales de los órganos judiciales y por el escaso arraigo en la sociedad española de “la cultura del acuerdo”. Conviene destacar que, al mencionar la cultura del acuerdo el Defensor no se refiere a la institución de la conformidad, sino a la resolución de conflictos a través de la mediación o de procesos de arbitraje<sup>71</sup>.

Como efecto colateral de la descongestión de la Administración de Justicia, podría plantearse como ventaja la posibilidad de que, al resolverse más rápidamente aquellos delitos más leves, los medios de la Administración de Justicia podrían destinarse de manera más intensa a la investigación y resolución de los delitos más graves<sup>72</sup>.

Si bien es cierto que es posible reconocer que la conformidad puede contribuir a la descongestión de la justicia, en la medida en que agiliza los procedimientos, la utilidad aceleradora y el beneficio de evitar excesivas dilaciones del proceso penal no puede justificar una desnaturalización de las garantías del mismo. El razonamiento de las excesivas dilaciones no es suficiente por sí solo para justificar la introducción de fórmulas de oportunidad en el proceso. Cuando esa sea la única razón, debe ser rechazada, y lo que habría que exigir sería una mayor dotación de medios para la correcta Administración de Justicia, tal y como, reclama el Defensor del Pueblo<sup>73</sup>. Por otra parte, estos beneficios

---

<sup>70</sup> El informe del Defensor del Pueblo del año 2019, acerca de los plazos procesales. Se puede leer completo en: [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata\\_retrasos\\_justicia.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf). [última consulta: 15/01/2023].

<sup>71</sup> En este sentido, el Defensor del Pueblo acerca de la “cultura del acuerdo”. Se puede leer completo en: [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata\\_retrasos\\_justicia.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf). [última consulta: 15/01/2023].

<sup>72</sup> OLAIZOLA NOGALES, INÉS, “El principio de oportunidad ¿modernización o crisis del Derecho Penal?”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>73</sup> En este mismo sentido, HERNÁNDEZ GARCÍA, JAVIER, “Rapidez y reforma de proceso penal”, *Jueces para la Democracia*, nº 44, 2002, p. 27. Este autor llega a afirmar que la justicia debe desarrollarse en la forma que se exige en la CE y los Convenios Internacionales integrados en el ordenamiento jurídico español. Tampoco ve el argumento de economía procesal como suficiente,

relacionados con la agilización de la Administración de Justicia pueden resultar en ocasiones escasos puesto que, en la práctica, la conformidad más utilizada es aquella que se da en los instantes previos al juicio lo que supone ahorrar el juicio y un hipotético recurso, pero no la fase de instrucción, fase intermedia y toda la preparación del juicio oral<sup>74</sup>.

Otra posible consecuencia, unida a la anterior, es el ahorro de recursos económicos que puede suponer para el Estado. Este argumento se encuentra estrechamente ligado al anterior, dado que un mayor ahorro de tiempo y medios implica, en consecuencia, un abaratamiento de los costes del proceso. En 2022 se incrementó el presupuesto de Justicia en un 11,6%, ascendiendo a un total 2.247,6 millones de euros<sup>75</sup>.

En tercer lugar, la no celebración del juicio oral reduce la carga de trabajo para jueces, fiscales y defensa, así como una disminución de las exigencias técnicas, por lo que todas las partes del proceso ven aliviada su labor.

El Estado, representado a través del MF consigue una condena empleando menos energía, en tanto que, en el peor de los casos, dándose la conformidad en el último momento posible, no habrá juicio y no habrá recurso, no obstante, a todos los efectos, incluyendo los estadísticos, habrá una sentencia condenatoria.

### 3.1.2. Beneficios para las partes del proceso

Por lo que respecta al acusado, la principal ventaja es que puede ver reducida su pena, suavizando por tanto los efectos negativos de ella<sup>76</sup>. Además, vería reducido el largo proceso de cumplir penas preventivas, puesto que ya tras el acuerdo de conformidad, se pasa directamente a la ejecución efectiva de la pena<sup>77</sup>.

Por otra parte, la conformidad, al evitar el juicio, evita la “pena de banquillo” que conlleva una incertidumbre respecto a cuándo y de qué manera terminará el proceso, pero también puede llevar en ocasiones la condena social, por ejemplo, la de los allegados, familiares o más allá en los casos mediáticos. En pocas palabras, se reduce la dureza del proceso, no obstante, debe recordarse también que la pena y el antecedente penal no van

---

OLAIZOLA NOGALES, INÉS, “El principio de oportunidad ¿modernización o crisis del Derecho Penal?”, *op. cit.*, p. 31.

<sup>74</sup> MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 15.

<sup>75</sup> El Gobierno justificó este incremento en una subida de los costes de personal y en proyectos relacionados con la digitalización de la justicia. Para más información, texto completo accesible en: [La Moncloa. 26/10/2021. El presupuesto de Justicia para 2022 asciende a 2.247,6 millones de euros, un 11,6% más que en 2021](#) [última consulta: 23/01/2023]. Además, los datos relativos a los presupuestos de las Comunidades Autónomas para sufragar los gastos de Justicia son elaborados por la Asesoría Presupuestaria, de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales. Para obtener la información completa sobre gastos de justicia acceder al siguiente enlace, accesible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-economicos-de-la-justicia/Presupuestos/Presupuestos-de-las-Comunidades-Autonomas/>. [última consulta: 23/01/2023].

<sup>76</sup> Siguiendo a FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>77</sup> Como indica LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, & GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, “¿Por qué se conforman los inocentes?”, *op. cit.*, p. 4.

a desaparecer que es, entre otras cosas, en buena medida, lo que supone una etiqueta estigmatizante para el condenado a la hora, por ejemplo, de acceder al mercado laboral<sup>78</sup>.

La terminación por conformidad implica que, en principio, no cabe recurso, por lo que la terminación del procedimiento es definitiva, generando para el acusado una mayor seguridad y tranquilidad.

En cuanto a la víctima, la posibilidad de terminar de manera más rápida el proceso evita la posible “revictimización” que puede generarle el juicio, donde tiene que revivir de nuevo el delito y donde el abogado defensor cuestionará su declaración y tratará de sembrar dudas sobre los hechos. En consecuencia, otro aspecto positivo será la mayor y más pronta reparación de la víctima. No obstante, la gran mayoría de las conformidades se alcanzan sin consultar a la víctima, se produce simplemente entre su abogado y la acusación<sup>79</sup>.

Como idea global se defiende que en términos económicos y sociales a todas las partes les parece beneficiar un acuerdo, aunque sea malo, antes que un juicio<sup>80</sup>.

### **3.2. Aspectos negativos de la conformidad**

Todos los aspectos positivos anteriormente explicados han derivado en un uso de la conformidad desbocado llegando a practicarse incluso al margen de los requisitos y casos previstos por la ley<sup>81</sup>. El uso de esta terminación anormal del proceso ha superado todas las expectativas del legislador<sup>82</sup>, tanto es así, que parece haber desbordado todo límite normativo, lo que puede poner en riesgo principios generales y derechos fundamentales de la ciudadanía<sup>83</sup>. En este apartado se presentan varios de los aspectos negativos que pueden derivarse de la regulación de la conformidad.

#### *3.2.1. Sobre la búsqueda de la verdad material*

En el proceso penal, el conflicto que surge tras la comisión de un delito no es meramente entre ofensor y ofendido. De hecho “la acción delictiva supone un ataque o puesta en peligro de un bien de la vida social, el conflicto surge entre la sociedad (que reclama el ejercicio del ius puniendi) y el presunto autor”<sup>84</sup>. El hecho de que un conflicto penal atañe también a la sociedad obliga al proceso a encontrar la llamada verdad material, entendida esta como el relato que se corresponde realmente con los hechos. El Derecho Penal en España se diseña para obtener dicha verdad o, por lo menos, una verdad

---

<sup>78</sup> Así, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal”, *op. cit.*, p.35.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p.36.

<sup>80</sup> Así parece entenderlo también la FGE en su Instrucción 1/2003, de 7 de abril, sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus adscripciones con motivo de la reforma parcial de la LECrim, en el punto IX donde “potencia la solución negociada del proceso, debiendo facilitarse en las Fiscalías una relación de los fiscales de guardia con las defensas, de manera que pueda reducirse o evitarse la práctica de diligencias de instrucción, imprimiendo celeridad a la solución del proceso”.

<sup>81</sup> Se desarrollará al analizar las denominadas “conformidades encubiertas”.

<sup>82</sup> Como indica MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 168.

<sup>83</sup> Siguiendo a MARTÍN PALLÍN, JOSE ANTONIO, ¿Es constitucional la conformidad?, *op. cit.*, p. 236.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 236.

cercana a la misma, y para ello precisamente se regula la actividad probatoria<sup>85</sup>. Sin embargo, la figura de la conformidad choca con el principio de búsqueda de la verdad material.

No obstante, la figura de la conformidad no incide en esa dirección y permite la terminación del proceso con la simple asunción de responsabilidad del acusado. Se podría decir que “la decisión grave de la admisión de culpabilidad no es solución ni garantía de decisión justa. La conformidad equivale a una confesión que en nuestro sistema no es prueba plena, ni siquiera es prueba válida”<sup>86</sup>, y desde luego, no es suficiente para la obtención de la verdad material. En esta misma línea “el mero reconocimiento del hecho no constituye un fundamento suficiente para la determinación de la pena, como lo demuestra la carta de confesión de un grupo terrorista que se atribuye la confesión de un determinado hecho”<sup>87</sup>. Asimismo, se me ocurren infinidad de situaciones en las que el simple reconocimiento de hechos puede no coincidir con el verdadero autor, por ejemplo, el padre o la madre que asumen la culpabilidad de un delito que comete su hijo.

La conformidad supone obtener la confesión del acusado para sustituirlo por la práctica de las pruebas en el juicio oral, otorgando a la confesión un valor sobredimensionado que sirve para dictar sentencia evitando la elaboración de la prueba<sup>88</sup>.

En nuestro sistema el juez tiene encomendada la misión de buscar la llamada verdad material y la práctica de la prueba no debería poder ser sustituida por el reconocimiento de la culpabilidad<sup>89</sup>, que, si no se considera prueba definitiva en fase probatoria, nada hace indicar que pueda serlo en fase prejudicial.

El propio TS insiste en que, a diferencia del proceso civil en el que rige el principio dispositivo y la autonomía de voluntad de las partes, en el proceso penal operan el principio de legalidad y la indisponibilidad del objeto del proceso, teniendo como objetivo la búsqueda de la verdad material y el deber judicial del esclarecimiento de los hechos<sup>90</sup>. Esta argumentación del TS obliga a parte de la doctrina y al propio Alto Tribunal a matizar la naturaleza jurídica de la conformidad para tratar de integrarla en el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce a la disparidad de criterios que expuse en el primer capítulo en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución.

---

<sup>85</sup> Como destaca MARTÍN PALLÍN, JOSE ANTONIO, ¿Es constitucional la conformidad?, *op. cit.*, p.221.

<sup>86</sup> En este sentido, art. 406 LECrim: La confesión del procesado no dispensará al juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito. Lo destaca MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *op. cit.* p. 230.

<sup>87</sup> Como indica SCHÜNEMAN, BERND, “¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, *op. cit.*, p. 57.

<sup>88</sup> Siguiendo a OLAIZOLA NOGALES, INÉS, “El principio de oportunidad ¿modernización o crisis del Derecho Penal?”, *op. cit.*, p. 27.

<sup>89</sup> Idea de SCHÜNEMAN, BERND, “¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, *op. cit.*, p. 56.

<sup>90</sup> SSTS 778/2006, de 12 de julio, FJ 1º; 260/2006, de 9 de marzo, FJ 9º y 422/2017, de 13 de junio, FJ 1º.

A pesar de que hay autores que equiparan la conformidad a la confesión<sup>91</sup>, el TS indica que la conformidad no es un acto de prueba, sino un acto que sirve únicamente para poner fin al proceso. Desde mi punto de vista, a pesar de reconocer que la conformidad no es *per se* una prueba en sentido estricto desde un punto de vista formal o procesal, como lo es la confesión, parece incuestionable que materialmente la conformidad no deja de ser precisamente una confesión que se le exige al acusado para condenarle sin mayor investigación ni prueba, y que, en cualquier caso, no asegura la obtención de la verdad material.

La no persecución de la verdad material podría dar lugar a situaciones difíciles de explicar, de un lado que “la pena que se imponga sea inferior a la que sería socialmente conveniente, o que dejen de perseguirse determinadas conductas a cambio de conseguir la conformidad respecto de otras”<sup>92</sup>. Es decir, dejar de lado la búsqueda de la verdad material y esclarecimiento de los hechos conduce directamente a la siguiente desventaja, estrechamente ligada a esta, que entiendo que es la siguiente cuestión: ¿Dónde queda el interés general?

### 3.2.2. ¿Dónde queda el interés general?

El principio oportunidad opera en el proceso civil. Sin embargo, el artículo 6.2 del Código Civil establece que la renuncia de derechos establecidos en la ley “solo será válida cuando no contraríe el interés o el orden público ni perjudique a terceros”. Es decir, el interés general en el proceso civil, aunque rija la autonomía de voluntad de las partes, es un obstáculo razonable al libre ejercicio de la renuncia del proceso<sup>93</sup>. En esta misma línea se manifiesta también el artículo 10.1 de la CE<sup>94</sup>.

El propio artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admite el allanamiento si se hace en fraude de ley, contra el interés general o contra el interés de un tercero. En definitiva, “la necesidad de continuar un procedimiento y rechazar su terminación anormal entrando en el fondo de las cuestiones, objeto del litigio y pronunciando una sentencia con todas las garantías legales, ha llegado incluso a introducirse en el campo del proceso civil”<sup>95</sup>.

En definitiva, en la jurisdicción civil el principio de oportunidad se somete al interés general. Con más motivo el principio de oportunidad debería ser estrictamente excepcional y vigilado en la jurisdicción penal si se tiene en cuenta que un conflicto penal

---

<sup>91</sup> Por todos, MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *op. cit.*, p. 230.; SCHÜNEMAN, BERND, “¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, *op. cit.*, p. 57.

<sup>92</sup> Así lo indican, LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, & GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, “¿Por qué se conforman los inocentes?”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>93</sup> Siguiendo a MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *op. cit.*, p. 215.

<sup>94</sup> Art. 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

<sup>95</sup> Así lo indica, MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *op. cit.*, p. 216.

no es solo entre acusador y acusado, sino que también entra en juego el interés de la sociedad en el ejercicio del *ius puniendi*.

### 3.2.3. *Posible vulneración del derecho al proceso debido*<sup>96</sup>

El acusado puede ser víctima del sistema de conformidades cuando se usa con el único fin de aliviar la saturación de la justicia. Es cierto que entre los aspectos positivos que se aducen sobre la conformidad, está el de acabar con las dilaciones indebidas del proceso, no obstante, dentro del marco de derechos que engloba el derecho al proceso debido, la conformidad, aunque coadyuvaría a conseguir un proceso sin dilaciones indebidas, puede vulnerar varios derechos que se exponen a continuación:

#### 3.2.3.1. *Derecho a la presunción de inocencia*

El artículo 24.2 de la CE, recoge el derecho a la presunción de inocencia del que dispone todo acusado. No hay que olvidar que el principio de presunción de inocencia implica la práctica de las pruebas en el juicio oral, algo que no se produce en tanto que la conformidad trata de evitar precisamente la práctica de dichas pruebas y únicamente condena en base a la confesión del acusado<sup>97</sup>. En este sentido, solo podrán anularse los efectos de la presunción de inocencia practicando una actividad probatoria respetando todas las garantías (oralidad, inmediación, contradicción y publicidad)<sup>98</sup>, algo que no se respeta en la práctica de la conformidad.

#### 3.2.3.2. *Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable*

Este derecho está a su vez estrechamente relacionado con el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable recogido tanto en el artículo 17.2 de la CE como en el artículo 520 de la LECrim. La conformidad puede chocar con este derecho pues, con escaso fundamento, pretende lograr la asunción de responsabilidad desde la sugestión al acusado de la conveniencia de conformarse con la pena<sup>99</sup>. En este sentido, “la conformidad acaba por generar un ambiente constrictivo, rozando la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”<sup>100</sup>. Es curioso que se fomente “sugerir” al acusado para que se conforme con su condena, mientras en la LECrim se prohíben las preguntas capciosas a testigos y acusados durante el interrogatorio en el juicio oral<sup>101</sup>, como si la Administración de Justicia se pusiera una

---

<sup>96</sup> Sigo en este punto a, ESPARZA LEIBAR, IÑAKI, *El principio del proceso debido*, J. M. Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1995, p. 237: “El proceso debido es en España un principio general del derecho, fuente del Derecho Jurisdiccional. La existencia del principio del proceso debido se infiere principalmente de los artículos 1, 14, 17, 24, 25, 117, 119 y 120 de la CE”.

<sup>97</sup> Así, BARONA VILAR, SILVIA, *La conformidad en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p. 236.

<sup>98</sup> En este sentido, ESPARZA LEIBAR, IÑAKI, *El principio del proceso debido*, *op. cit.*, p.199 siguiendo a STS de 9 de mayo de 1991, FJ 2º y STC 107/1989, de 8 de junio.

<sup>99</sup> MOLINA LÓPEZ, RICARDO, *La conformidad en el proceso penal. (Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana)* (TESIS), Universidad de Sevilla, Sevilla, 2010, p. 322.

<sup>100</sup> Como indica, MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *op. cit.*, p. 234.

<sup>101</sup> Art. 709 LECrim: “El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes”.

venta en los ojos ante aquellas presiones paraprocesales que se suceden en cada caso de conformidad<sup>102</sup>.

Dicho ambiente opresivo puede derivar, en ocasiones, en condenas a acusados inocentes, o, por lo menos en aumentar el riesgo de que esto suceda. El sistema penal norteamericano entiende como un triunfo de la conformidad los casos en los que un sujeto se declara culpable sin que haya pruebas incriminatorias contra él. Sin embargo, resulta difícilmente defendible la afirmación anterior, en tanto que quiebra el principio de presunción de inocencia y el derecho a no declarar contra uno mismo previamente expuestos. Además, así, se corre el riesgo de que un inocente pueda llegar a declararse culpable por diferentes factores<sup>103</sup>, por miedo a ser condenado de forma más severa, por los altos costes del proceso, para evitar el estigma que supondría ser condenado por según qué delitos, para evitar la adopción de medidas cautelares o para evitar costes a terceros<sup>104</sup>. (Ej.: Aceptar el cargo de hurto, para eludir una equivocada, pero posible, acusación por robo).

En definitiva, aunque desde una perspectiva lógica sería razonable pensar que un acusado inocente no accedería a la conformidad y debería confiar en el buen funcionamiento de la justicia, no es descabellado pensar que, en según qué circunstancias o según la personalidad del acusado, determinadas conformidades de acusados inocentes pueden ser comprensibles desde el prisma de alguien imparcial.

---

<sup>102</sup> Por todos, VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, InDret. Revista para el Análisis del Derecho, 2022, n°1, pp. 307-336.

<sup>103</sup> Podemos definir “persona inocente” como aquella persona “que no ha realizado la conducta lesiva, y por ello cree que es inocente” es decir, un inocente fáctico, objetivo y verdadero. Al respecto, *vid.* LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, & GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, “¿Por qué se conforman los inocentes?”, *op. cit.*, p. 12. Para el que puede ser perfectamente razonable aceptar un mal seguro para evitar así un posible mal infinitamente superior.

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 13 y ss. En este sentido, se plantean factores que pueden influir en que al acusado le resulte beneficioso conformarse con la pena, a pesar de ser inocente: (1) Evitar el riesgo de una condena injusta mayor. Sobre todo, cuando en juego está la pena de prisión que, a través de la conformidad puede verse convertida en una pena de multa o en una pena inferior a 2 años posibilitando así la suspensión de su ejecución. En estos casos, a pesar de que el acusado sea inocente puede ver razonable eliminar la incertidumbre y el riesgo de una condena errónea, a pesar de las garantías que se prevén en el proceso penal y acatar la condena menor que se ofrece si se accede a la conformidad; (2) Reducir los costes del proceso. Hablo de costes tanto a nivel económico, como a nivel moral. Respecto a los primeros, para muchas personas físicas ser acusado en un juicio oral trae repercusiones de tipo profesional, además de los costes en sí de la defensa, que no serán reembolsados, aunque la sentencia sea absolutoria. En segundo lugar, los daños morales como la tensión e incertidumbre de aquel que se sabe inocente pero que tiene acudir a juicio, los nervios del que quiere evitar a toda costa la opción de un proceso largo o la repercusión sobre la vida familiar y social y estigmatización de quien es percibido como acusado. Estos inconvenientes que se desprenden de ser acusado en juicio pueden crear el pensamiento de querer terminar del modo más rápido posible con esta situación, es decir, puede ser un estímulo a la hora de acceder a la conformidad a pesar de saberse inocente. (3) Evitar la adopción de medidas cautelares. Ciertas medidas cautelares pueden ser especialmente graves para el encausado y puede llevar al acusado inocente a conformarse con una pena impuesta con rapidez y no someterse a un proceso que se alargue en el tiempo. (4) Evitar los costes a terceros. La regulación de la conformidad obliga, en los casos de pluralidad de acusados, a que todos ellos se conformen. Aunque uno de los acusados se considere inocente, su negativa a conformarse obliga al resto de coacusados, quizá culpables, a los que la conformidad beneficiaría. En este escenario entran en juego los vínculos personales entre coacusados o, incluso, las presiones de acusados culpables a inocentes.

Asimismo, de estas negociaciones se puede destacar también la falta de tutela de los derechos del acusado, quien en ningún caso participa en las negociaciones que solo comprenden a su abogado y al fiscal (sin perjuicio del resto de acusaciones que pueda haber). Es decir, en la conformidad, puede ser difícil que el acusado entienda los efectos de acogerse a la conformidad y cuál es el riesgo real al que se hubiera sometido en el caso de haber entrado a valorar la prueba y calificación de la pena correspondiente.

### 3.2.3.3. *Principios procesales*

Resulta relevante mencionar que la conformidad acarrea también la desnaturalización de varios de nuestros principios procesales como el de oralidad, inmediatez o publicidad. Como se menciona en el trabajo, la conformidad no supone formalmente una actividad probatoria, sin embargo, materialmente opera como tal, ya que se presume como suficiente para condenar al acusado. Por ello, considero que habría que exigírsele las garantías que se requieren a la actividad probatoria.

Se entiende por oralidad la forma procedimental que requiere fundamentar la resolución judicial únicamente en aquello que haya sido aportado por las partes, bien sea por medio de la palabra hablada o bien a través de la prueba desarrollada oralmente ante el juez o tribunal<sup>105</sup>. La conformidad, en la mayoría de los casos, supone una negociación paralela, fuera del proceso, entre fiscal y abogado defensor, quienes trasladan el resultado de la negociación al juez, sin que este estuviera necesariamente presente en la misma<sup>106</sup>.

El principio de inmediatez obliga al juez que resuelve el proceso a asistir a la práctica de las pruebas, es decir, la actividad probatoria ha de realizarse ante el tribunal<sup>107</sup>. La conformidad, tal y como he expuesto con anterioridad, supone la sustitución de la elaboración de la prueba por la confesión del acusado. Sin embargo, dicha negociación entre letrado de la defensa y fiscal, no se produce ante el juez, lo cual provoca que la única prueba que constituye la confesión no se desarrolle ante el juez.

En lo que al principio de publicidad respecta, hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presenciadas por la sociedad, con el objetivo de que la sociedad conozca de primera mano la aplicación de la justicia<sup>108</sup>. En la conformidad se genera un espacio de negociaciones clandestinas entre fiscal y defensa, faltos de transparencia que pueden vulnerar dicho principio<sup>109</sup>.

De todas formas, la conformidad reivindica sin tapujos las mencionadas negociaciones a puerta cerrada entre fiscal y letrado defensor para evitar que el juez

---

<sup>105</sup> ARMENTA DEU, TERESA, “Lecciones de Derecho Procesal Penal” (Decimosegunda edición), *op. cit.*, p. 54.

<sup>106</sup> De hecho, la propia FGE en la Instrucción 2/2009, de 22 de junio de 2009, en la introducción de la Instrucción, invita a que el juez no atienda a la negociación entre fiscal y defensa para que este no fuera “contaminado”.

<sup>107</sup> ARMENTA DEU, TERESA, “Lecciones de Derecho Procesal Penal” (Decimosegunda edición), *op. cit.*, p. 54.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>109</sup> Siguiendo a FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *op. cit.*, p. 9.



encargado de dictar sentencia se “contamine” con dichas negociaciones<sup>110</sup>. En definitiva, la vulneración de estos principios procesales mencionados no es consecuencia de la mala praxis de la figura de la conformidad, sino que viene amparado por la propia regulación de esta.

### 3.2.4. *Convierte al Ministerio Fiscal en órgano enjuiciador*

El sistema penal español prevé la separación de los órganos instructores y enjuiciadores, no obstante, el uso de la conformidad descontrolado supone dotar de un mayor protagonismo al MF, quizás excesivo, en detrimento de los órganos jurisdiccionales instructores y enjuiciadores, que se limitan, en teoría a “vigilar” lo pactado entre acusación y defensa.

Para analizar si el MF sobrepasa las funciones que le son encomendadas por la ley, previamente considero oportuno analizar cuáles son las funciones que estrictamente se le reservan:

Atendiendo al artículo 124 de la CE el MF tiene la obligación de “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad” además de la defensa de los derechos de los ciudadanos y la salvaguarda del interés público. Para el desarrollo de dicho precepto, el Estatuto Orgánico del Ministerio fiscal -Ley 50/1981, de 30 de diciembre- en su artículo 1 recoge que el MF “tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”. Por lo tanto, parece que el MF únicamente puede tener la función de requirente de la jurisdicción, a través del ejercicio de la acción penal. Es decir, el MF no tiene ningún tipo de facultad de carácter jurisdiccional<sup>111</sup> y, en consecuencia, no puede tomar decisiones de manera autónoma sobre el objeto del proceso penal, o la restricción de derechos fundamentales<sup>112</sup>.

Sin embargo, en la conformidad, el MF, para gran parte de la doctrina, excede sus funciones y desplaza a los órganos jurisdiccionales<sup>113</sup>. Así, el MF se ve claramente

---

<sup>110</sup> Instrucción 2/2009, de 22 de junio de 2009, sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la FGE y el Consejo General de la Abogacía Española solicitando que las negociaciones entre defensa y Fiscalía sean a puerta cerrada señala en la introducción de la Instrucción: “A todo lo cual se añade, además, la propia mecánica y la, por así decirlo, escenografía del acuerdo de conformidad, en la sala de vistas y casi siempre a presencia del juez o tribunal que, con su sola posición expectante, cuando no con su espontánea -por más que bienintencionada- intervención en las pertinentes conversaciones, contamina de manera inevitable su estatus de imparcialidad, o, mejor dicho, de apariencia de imparcialidad, aun cuando sólo sea por el hecho habitual de que en dichas conversaciones, con frecuencia desprovistas de cautelas formales, se ponga abiertamente de manifiesto la mayor o menor fortaleza de las posiciones de la acusación y la defensa”.

<sup>111</sup> Entendida función jurisdiccional como la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

<sup>112</sup> MOLINA LÓPEZ, RICARDO, *La conformidad en el proceso penal. (Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana)* (TESIS), *op. cit.* p. 146.

<sup>113</sup> En este sentido, VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *op. cit.*, p. 313; MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 21; FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *op. cit.*, p. 23; GÓMEZ-COLOMER, JUAN LUIS “La conformidad, institución clave y tradicional

fortalecido, lo cual se manifiesta en diferentes aspectos; la mayor implicación del fiscal en la investigación, la potenciación del principio acusatorio y el poder del MF sobre la pretensión penal, convirtiéndose en el dueño del proceso penal.

En la conformidad puede asegurarse que la pena la decide el MF, por mucho que formalmente la imponga el juez<sup>114</sup>. Evidentemente, el MF no puede omitir hechos penalmente relevantes ni solicitar penas que no estén previstas en preceptos del CP, sin embargo, cuenta con poder suficiente, puede ser que excesivo, para buscar el acuerdo concreto que considere oportuno y relegar al juez a un papel marginal.

Desde mi punto de vista esto puede resultar criticable ya que no conviene otorgar la función de administrar justicia a aquel que acude a la jurisdicción con una pretensión para que sobre ella se administre justicia. Permitir dichas funciones al MF nos conduce al problema de imponer penas atendiendo a situaciones de poder, donde el MF, lanza una oferta al acusado a la que este último decide si se adhiere o no. En definitiva, la Fiscalía se convierte en juez y parte del proceso y, en consecuencia, se produce un desplazamiento del eje central del proceso desde el órgano jurisdiccional hacia la acusación, más concretamente hacia el MF<sup>115</sup>.

### **3.3. Potenciales peligros**

Tras analizar cuáles son las desventajas que se derivan estrictamente de la propia regulación de la conformidad, creo conveniente no olvidarnos también de aquellos aspectos negativos que, aunque no derivan directamente de la regulación, son circunstancias que se producen como consecuencia de la mala praxis de la figura y que habría que controlar por resultar peligrosas para el sistema penal.

#### *3.3.1. Pérdida de excepcionalidad*

La figura de la conformidad ha sobrepasado cualquier expectativa del legislador que pretendía que fuera una terminación anormal del proceso para descongestionar la Administración de Justicia. De hecho, atendiendo a datos proporcionados por la Memoria del Ministerio fiscal de 2020<sup>116</sup> (correspondiente al ejercicio de 2019) un 72% de las diligencias urgentes instruidas por los Juzgados de Guardia acaban en conformidad, el 63% de las sentencias condenatorias dictadas por los Juzgados de lo Penal fueron sentencias de conformidad y así terminaron también el 55% de las sentencias condenatorias de las Audiencias Provinciales.

---

de la justicia negociada en España”, *op. cit.*, p. 22 y VARONA GÓMEZ, DANIEL, “La cara oculta de la justicia penal: La conformidad del acusado”, VALIENTE IVÁÑEZ, V., RAMÍREZ MARTÍN, G. (Coords.), *Un modelo integral de derecho penal*, Madrid, 2022, p. 665.

<sup>114</sup> Así lo indica VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *op. cit.*, p. 313.

<sup>115</sup> Así lo señala MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 25.

<sup>116</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2021 (que refleja los datos correspondientes al ejercicio 2020): [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html)

Su uso desmedido ha convertido la conformidad en la forma habitual de poner fin al proceso lo cual para determinados autores supone una gran amenaza<sup>117</sup> y señalan que “se está convirtiendo en negociable, en disponible, algo que en realidad no debería serlo; es más, al hacerlo se está normalizando -quien sabe incluso si banalizando- un fenómeno que, en realidad, debería ser excepcional”<sup>118</sup>.

### 3.3.2. “Cualquier acuerdo vale”

Uno de los requisitos clave para el adecuado funcionamiento de la institución de la conformidad es, como se ha indicado en páginas anteriores, el control que el juez debe llevar a cabo sobre el acuerdo que alcanzan la acusación y el acusado, para asegurar que dicho acuerdo no vulnera principios básicos del proceso penal, e incluso el principio de legalidad y que se trate de un verdadero pacto consensuado entre ambas partes y no una imposición<sup>119</sup>.

El artículo 120.3 de la CE recoge que la motivación de cualquier resolución penal viene dada por imperativo constitucional<sup>120</sup>. Sin embargo, a través de la conformidad se asume que lo importante no es que la sentencia recoja los hechos reales y su posterior condena, sino aquello que el acusado está dispuesto a aceptar y que el fiscal considera suficiente<sup>121</sup>.

En muchos casos, la motivación de la sentencia es escasa, en tanto que las sentencias de conformidad rara vez vienen motivadas por el juez, que se limita a ratificar el acuerdo, sin analizar el fondo del mismo<sup>122</sup>. Es verdad que dichas sentencias se publican y se redactan, pero otra cosa distinta es que el juez indague en el fondo del asunto lo necesario. Esto colisiona frontalmente con el derecho a obtener una resolución judicial suficientemente razonada que forma parte del artículo 24 de la CE, que recoge la tutela judicial efectiva. Es más, no sería descabellado pensar que son los propios jueces aquellos que más se favorecen de esta forma de poner fin al proceso, y por ello, son ellos los más interesados en potenciarla, en tanto que ven aliviada su carga de trabajo. A los jueces, se les nota hacia la conformidad “con demasiada frecuencia una cierta y a veces indisimulada o impudicamente exhibida actitud favorable”<sup>123</sup>, dejando entrever en muchas ocasiones que “cualquier acuerdo vale”.

---

<sup>117</sup> En este sentido, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 168; GÓMEZ-COLOMER, JUAN LUIS “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *op. cit.*, p. 18 y VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *op. cit.*, p. 309.

<sup>118</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, & GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, “¿Por qué se conforman los inocentes?”, *op. cit.*, p. 5.

<sup>119</sup> Así lo indica, VARONA GÓMEZ, DANIEL, “La cara oculta de la justicia penal: La conformidad del acusado”, *op. cit.*, p. 666.

<sup>120</sup> A tenor literal del art. 120.3 de la CE: “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

<sup>121</sup> Siguiendo a DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO, “La conformidad en el Proceso Penal: reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español”, *op. cit.*, p. 5.

<sup>122</sup> Idea de VARONA GÓMEZ, DANIEL, “La cara oculta de la justicia penal: La conformidad del acusado”, *op. cit.*, p. 666.

<sup>123</sup> Entre otros, VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *op. cit.*, p. 313.

Esto conduce nuevamente al epígrafe donde señalaba que el juez a pesar de ser él quien dicta y hace ejecutar la sentencia, son las partes acusadoras, principalmente el MF, quien se adueña del proceso, decide las penas y deja al acusado en una clara situación de indefensión.

### 3.3.3. Conformidades encubiertas

Más de un autor alude al fenómeno de las “conformidades encubiertas”<sup>124</sup> o “pseudoconformidades” como otro gran problema que suscita la conformidad<sup>125</sup>. Tal y como mencionaba previamente, la conformidad está admitida para aquellos casos que no superen los 6 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, es posible asegurar que se está admitiendo la conformidad en casos en los que la pena de prisión es superior al límite de los 6 años<sup>126</sup>.

Así es el procedimiento que se sigue en la práctica y la forma en que se está “regateando” a la ley; en primer lugar, se celebra el juicio, pero el fiscal anuncia una modificación de las conclusiones con reducción de pena. En segundo lugar, todas las partes renuncian a la prueba excepto a la confesión del acusado. De esta forma se consiguen acuerdos en supuestos que superan los límites previstos legalmente.

Legalmente no es posible una sentencia de conformidad, pero, se hace un “simulacro” de juicio en el que la prueba consiste únicamente en el reconocimiento de los hechos por el acusado y el órgano judicial dicta así una sentencia que, pese a no ser de conformidad formalmente, sí que lo es materialmente, saltándose así los límites previstos en la ley<sup>127</sup>.

Esta situación lleva a concluir que existe una estricta conformidad que la ley regula para los casos en los que la pena privativa de libertad no excede de 6 años, y otra conformidad más amplia, avalada por los órganos jurisdiccionales y fuera de los límites previstos por la ley para casos con penas superiores a 6 años. Precisamente, el TS, conecedor de dicha práctica, ya se ha manifestado en contra de esta práctica incidiendo en que “la conformidad no puede ser clandestina y fraudulenta, encubierta tras un supuesto juicio, puramente ficticio, vacío de contenido y que solamente pretende eludir las limitaciones legales”<sup>128</sup>, aunque es complejo poner freno a este “simulacro”.

---

<sup>124</sup> Por todos, VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *op. cit.*, p. 313; VARONA GÓMEZ, DANIEL, “La cara oculta de la justicia penal: La conformidad del acusado”, *op. cit.*, p. 665 y GARCÍA DURÁN, SONIA, & HERNÁNDEZ OLIVEROS, JUAN CARLOS, “La conformidad en el proceso penal, ¿un mal necesario?”, *op. cit.*, p.7.

<sup>125</sup> Así, GARCÍA DURÁN, SONIA, & HERNÁNDEZ OLIVEROS, JUAN CARLOS, “La conformidad en el proceso penal, ¿un mal necesario?”, *op. cit.* p. 7.

<sup>126</sup> Como ponen de manifiesto, VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *op. cit.*, p. 313.

<sup>127</sup> VARONA GÓMEZ, DANIEL, “La cara oculta de la justicia penal: La conformidad del acusado”, *op. cit.*, p. 665.

<sup>128</sup> A tenor literal de la STS 291/2016, de 7 de abril, FJ 6°.

### 3.3.4. Vulneración del principio de igualdad

Un sector doctrinal entiende que el principio de igualdad se ve afectado tal y como se aplica la conformidad<sup>129</sup>. Es cierto que los responsables de dos delitos idénticos podrían recibir condenas diferentes por el simple hecho de aligerar la carga probatoria de los responsables de las acusaciones y rebajar la labor de los jueces y fiscales. Es decir, una conducta idéntica recibirá penas diferentes como consecuencia de que uno se conforme y otro no. Sin embargo, no me parece argumento suficientemente consistente puesto que existen otras figuras similares, aunque dentro de la fase probatoria, véase la colaboración con la justicia o la confesión del acusado, que atenúan la condena, provocando la imposición de penas diferentes ante una misma conducta<sup>130</sup>.

Ahora bien, sí considero que la conformidad puede colisionar con el principio de igualdad en dos situaciones que expongo a continuación:

Primero. – Como se viene repitiendo en apartados anteriores, la conformidad depende en muchos casos, no de una negociación entre acusador y acusado, tal y como refleja la teoría, sino de una oferta que el fiscal propone al acusado, y que éste debe decidir si la acepta o no. Sin embargo, en dicha oferta, son varios los factores arbitrarios que pueden influir en el fiscal. Diversos prejuicios, estereotipos y sesgos cognitivos del fiscal pueden hacer que realice una oferta diferente ante un mismo caso, según las características del acusado. Las negociaciones entre Fiscalía y procesado no siguen unos criterios objetivos establecidos en la ley, a excepción de la ya explicada “conformidad premiada”, sino que se hacen a partir de criterios diversos y subjetivos<sup>131</sup>. Esta discrecionalidad del MF a la hora de establecer la pena, sí que puede suponer una vulneración del principio de igualdad recogida en el artículo 14 de la CE.

Entiendo que esta posibilidad de vulneración del principio de igualdad puede relacionarse también con el quebranto del artículo 9.3 de la CE, que recoge las garantías constitucionales de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad jurídica, ya que al no encontrarse reflejadas en la ley las ofertas que debe hacer el fiscal, una conducta idéntica puede recibir ofertas diferentes en función de los prejuicios del fiscal. Conviene matizar que, así como no considero que vulnera el principio de igualdad el hecho de que dos conductas idénticas reciban penas diferentes, sí que entiendo que lo vulnera el hecho de que el fiscal ante una misma conducta ofrezca penas distintas.

La tesis que aquí planteo se ve reforzada en un estudio realizado sobre la conformidad en España que analiza las diferentes ofertas que el fiscal realiza a los acusados según qué

---

<sup>129</sup> Al respecto, FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *op. cit.*, p. 8; OLAIZOLA NOGALES, INÉS, “El principio de oportunidad ¿modernización o crisis del Derecho Penal?”, *op. cit.*, p. 29; VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *op. cit.*, p. 314 y VARONA GÓMEZ, DANIEL, “La cara oculta de la justicia penal: La conformidad del acusado”, *op. cit.*, p. 666.

<sup>130</sup> Art 21. 4º del CP: “Es una circunstancia atenuante “La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”.

<sup>131</sup> Así, MOLINA LÓPEZ, RICARDO, *La conformidad en el proceso penal. (Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana)* (TESIS), *op. cit.*, p.319.

características concurren en ellos<sup>132</sup>. En él es posible observar que existen factores sociodemográficos que influyen en el fiscal. El sexo, la edad, la nacionalidad, la drogadicción, el tipo de asistencia letrada o la solicitud de intérprete son algunas de las variables que el estudio pone de relieve.

Segundo. - Los fiscales, como estrategia ante la segura negociación para la conformidad, es habitual que en los escritos de acusación soliciten penas más altas de las que realmente consideran adecuadas, para situarse en una posición favorable a la conformidad a la vista de la generosa rebaja que se les ofrece<sup>133</sup>. Es decir, se penaliza a los acusados que no alcanzan la conformidad en tanto que aquellos que deciden ir a juicio se encuentran con una solicitud de penas excesivamente elevadas, lo cual supone también una vulneración del principio de igualdad. El TS, conecedor de este mal hábito, resalta la “necesidad de diferenciar entre atenuar la pena a quien se conforma y agravar la pena a quien no se ha conformado”<sup>134</sup>. Es decir, no es lo mismo recompensar a quien se conforma (con una reducción de condena), que castigar a quien no lo hace mediante un escrito de acusación que lleve aparejada una petición de pena más elevada que la que realmente resultare procedente.

Aunque normalmente, el “castigo” a aquel que no se conforma resulta de forma implícita mediante la dureza en la solicitud de pena por parte del MF, también hay ocasiones en las que se airea sin tapujos en la propia sentencia por parte del propio órgano jurisdiccional. Así, la Sentencia 75/2007, de 16 de abril. En este caso, la sentencia del Juzgado de lo Penal de Murcia que justifica la no imposición de la pena en el grado mínimo porque “esto es lo que se les ofreció a los acusados para el caso de que se conformaran con los hechos objeto de la acusación, y rechazaron aceptar”, también añade, para justificar la no concurrencia del atenuante, que “por otro lado, en la propia actitud de los acusados durante el juicio, pues si hubieran reconocido los hechos, o al menos no hubieran negado hasta lo más evidente, y no hubieran obligado a hacer un juicio larguísimo se justificaría el que se les tratara con más magnanimidad”. Además, con relación a la posible suspensión de la pena, “para ser merecedor de este beneficio, al menos este juzgador entiende, hay que ganárselo, hay que merecerlo, hay que demostrar cierto arrepentimiento, alguna forma de colaborar con la Administración de Justicia, que está gastando mucho tiempo y dinero”<sup>135</sup>.

En definitiva, exigir el derecho a un juicio justo puede aparejar una consecuencia inadmisibile: una pena más grave.

Una manera de solventar dicha problemática, y así limitar la extremada discrecionalidad de los fiscales, sería la de extender el sistema de la conformidad

---

<sup>132</sup> Estudio realizado por VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *op. cit.*, p. 317 y ss. en el que se analizan las penas solicitadas por el fiscal dependiendo de las circunstancias personales que concurren en el acusado.

<sup>133</sup> Siguiendo a MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *op. cit.*, p. 189.

<sup>134</sup> A tenor literal de la STS 487/2007, de 29 de mayo, FJ 4º.

<sup>135</sup> Sentencia en Primera Instancia de Murcia 75/2007, de 16 de abril.

premiada (*vid* arts. 800 y 801 LECrim) al resto de procedimientos, esto es, que el beneficio de la reducción en la pena al acusado viniera fijado en la propia ley<sup>136</sup>.

Tercero. -En la práctica se están llevando a cabo el enjuiciamiento conjunto de acusados conformados y no conformados, dictándose sentencias de conformidad solo para algunos y continuando el proceso para los no conformados fuera de las excepciones previstas<sup>137</sup>. Esta práctica la considero peligrosa en tanto que la conformidad supone la asunción de la responsabilidad penal por lo que la conformidad de parte de los coacusados destruiría la presunción de inocencia de aquellos no conformados, que asistirían a un juicio evidentemente sesgado. En esta misma línea, el TS indica que "cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación. Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior"<sup>138</sup>.

---

<sup>136</sup> Como indica MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, "Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal", *op. cit.*, p. 190.

<sup>137</sup> Siguiendo a MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, "Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal", *op. cit.*, p. 27.

<sup>138</sup> STS 287/2020, FJ 2º. En este sentido abundan muchas otras STS: 1014/2005, de 9 de septiembre, FJ 5º; 260/2006, de 9 de marzo, FJ 4º; 88/2011, de 11 de febrero, FJ 1º y 422/2017, de 13 de junio FJ 1º.

Sin embargo, en sentido opuesto, la conformidad de varios de los acusados al inicio de la vista oral del juicio no generó indefensión para los restantes, ni en el ámbito probatorio, ni en el penal sustantivo. Se trataba de conformidades parciales en que los conformes no abandonaron el juicio oral, pudiendo ser interrogados por las restantes defensas. No era una conformidad. Se trató de la celebración de un juicio con parte de los acusados aceptando la acusación y las penas, lo que es muy distinto.

La STC 126/2011, de 18 de julio, rechazó que una conformidad parcial causase por sí misma indefensión y trasladó la cuestión suscitada al ámbito propio de la presunción de inocencia: sería un problema de valoración como prueba de las declaraciones de coimputados. En esta misma línea STS 784/2012, de 5 de octubre, FJ 1º, STS 91/2019, de 19 de febrero, FJ 1º y STS 54/2023, de 13 de enero, FJ 1º.

#### **4. EL FUTURO DE LA CONFORMIDAD: ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020**

La nueva regulación de la conformidad enfrenta una situación cuando menos delicada, ya que, a pesar de definirse como una figura para la terminación anormal del proceso, bien podría ser, a corto plazo, la forma de poner fin al proceso que domine en el sistema penal español.

En un momento de transformación del sistema penal como el actual, supone una obligación para el legislador afrontar el problema de las posibles conformidades sin límite.

El presente capítulo se destina, por un lado, a explicar las principales novedades que introduce el ALECRim y, por otro, a analizar si dichas modificaciones solventan o no los aspectos negativos y peligros observados en el capítulo anterior.

##### **4.1. Consideraciones iniciales**

Antes de comenzar a explicar las novedades que introduce el ALECRim de 2020<sup>139</sup>, es conveniente indicar que la regulación de la conformidad se ubica en “Las formas especiales de terminación del procedimiento penal”, concretamente en el Título IV de su Libro I. El fundamento de las modificaciones en la regulación de la figura de la conformidad se explica en la Exposición de Motivos XXVI del Anteproyecto<sup>140</sup>, y se desarrolla en los artículos 164 a 173 del texto. Además, se debe destacar, que, aunque no vaya a ser objeto de análisis por motivos de extensión del trabajo, la Exposición de Motivos XXV menciona nuevas figuras ligadas al principio de oportunidad, recogidos entre los artículos 174 y 180 del Anteproyecto<sup>141</sup>.

De forma previa a analizar las principales novedades y aspectos más delicados del nuevo texto, creo conveniente puntualizar los siguientes factores que, con respecto a la LECrim, el Anteproyecto matiza en algún caso y refuerza en otros.

En primer lugar, atendiendo a quién puede acceder a la conformidad cabe destacar que, solo pueden acogerse a la conformidad aquellas personas físicas con plena capacidad procesal<sup>142</sup>. En el caso de las personas jurídicas, es preceptivo que quien las represente

---

<sup>139</sup> Resumen de la propuesta que realiza el Ejecutivo para reformar la LECrim. Texto completo disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/> [última consulta: 11/02/2021]. “Se responde a una demanda histórica: adecuar el sistema de enjuiciamiento penal al tiempo presente. Baste destacar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal data de 1882, con setenta y nueve modificaciones, más cincuenta de ellas posteriores a la entrada en vigor de la Constitución en 1978”. La *vacatio legis* de la norma debido a la entidad de las reformas que aparece será de 6 años.

<sup>140</sup> La oportunidad tiene también una clara manifestación en la regulación de la conformidad. En ciertos supuestos la concreta necesidad de pena, sin verse totalmente descartada, sí que impone la atenuación de la respuesta punitiva para el caso concreto. De ahí que se establezca también un margen de reducción de pena que el Ministerio Fiscal puede utilizar en el marco de una solución consensuada.

<sup>141</sup> Las nuevas figuras ligadas al principio de oportunidad que introduce el ALECRim son: el archivo por razones de oportunidad, la suspensión del procedimiento por razones de oportunidad, el archivo reservado para preservar la investigación de una organización criminal, el archivo por colaboración activa contra una organización criminal y la impugnación por incumplimiento de los elementos reglados.

<sup>142</sup> Art. 61 del ALECRim.



cuenta con poder especial<sup>143</sup>. Además, en caso de pluralidad de acusados en los que concurran personas físicas y jurídicas, no es necesario que todos accedan a la conformidad, es decir, personas físicas y jurídicas son independientes<sup>144</sup>.

Ahora bien, cuando concurra una pluralidad de personas físicas como acusados, se exige -como hasta ahora- la conformidad por parte de todos ellos. Este presupuesto ya se exigía con anterioridad, por lo que el refuerzo del mismo por parte del legislador no responde sino a corregir prácticas que ya habían sido censuradas por la jurisprudencia<sup>145</sup>. Así, se trata de evitar que no sirvan para condenar a un coacusado no conformado los hechos reconocidos por acusados que sí se conformen.

En segundo lugar, el Anteproyecto insiste en que cuando la conformidad se extienda también a la responsabilidad civil del encausado, el juez debe incluirlo en la sentencia<sup>146</sup>. Sin embargo, en los casos en los que el encausado no se conforme con la pretensión civil que se le imputa, se le reserva a la acusación el derecho a presentar las acciones que considere oportunas en la jurisdicción que corresponda.

En tercer lugar, se ratifica la regulación de la LECrim con respecto a la posibilidad recurrir las sentencias de conformidad. En este sentido, los únicos dos motivos para tener acceso al recurso contra una sentencia de conformidad son, por un lado, que no se hayan respetado los requisitos formales, subjetivos y materiales y, por otro, que la sentencia no respete aquello que las partes acordaron<sup>147</sup>.

Por último, es importante mencionar que el texto que regula de forma novedosa la conformidad no es de aplicación para el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado, es decir, la conformidad en dicho procedimiento concreto queda sujeta a lo que disponga su ley específica, la LOTJ.

## **4.2. Principales novedades**

### *4.2.1. El Ministerio Fiscal se apropia de la fase de instrucción*

Esta es probablemente la modificación orgánica más importante a la que hace referencia el ALECrIm de 2020. La aprobación del Reglamento de la Fiscalía Europea en 2017 constituye el impulso definitivo a la reforma estructural del proceso penal español, puesto que viene a introducir, por mandato directo de la Unión Europea, la figura del fiscal investigador en nuestro sistema jurídico. Es importante señalar que, a la Fiscalía Europea, como órgano con personalidad jurídica propia, se le atribuyen, según señala el considerando 11 del Reglamento de la Fiscalía Europea, las funciones de "investigar,

---

<sup>143</sup> Art. 85 ALECrIm.

<sup>144</sup> Art. 167.2 ALECrIm.

<sup>145</sup> ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, "La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (II)", *El Derecho.com*, 2021. Para más información, accesible en: <https://elderecho.com/wp-content/uploads/2021/01/La-conformidad-en-el-anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-aspectos-subjetivos-segunda-parte.pdf> [última consulta: 03/02/2023].

<sup>146</sup> Así reza el art. 168.2 del ALECrIm: "No existiendo acuerdo sobre las cuestiones civiles, se entenderá reservada la acción de esta naturaleza, que podrá hacerse valer ante la jurisdicción correspondiente".

<sup>147</sup> Así reza el art. 173.2 del ALECrIm: "Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la misma".

procesar y llevar a juicio a los autores de los delitos contra los intereses financieros de la Unión"<sup>148</sup>.

Como consecuencia del cumplimiento del mandato europeo, el ALECRim otorga al MF dos importantes competencias con las que no contaba previamente a la redacción de dicho texto, acentuando de esta forma el desplazamiento de los órganos jurisdiccionales del eje central del proceso:

En primer lugar, suprime los jueces de instrucción y se otorga al MF las funciones que estos realizaban. Así, se dota al Ministerio Público, si cabe, de aún mayor poder en el proceso, y se presenta como autentico dueño del proceso penal<sup>149</sup>. En este sentido, al MF le corresponde la negociación con el acusado, la formalización y firma del escrito conjunto donde se pacte la pena y velar por el cumplimiento del principio legalidad<sup>150</sup>.

En segundo lugar, el gran poder que se le otorga al MF a través del Anteproyecto es el de tener la facultad de rebajar la pena en un grado, es decir, podría solicitar la imposición de la pena inferior en grado que prevea el tipo penal. Hasta ahora, el MF estaba obligado a someterse a los marcos punitivos establecidos en la ley, es decir, a las horquillas de penas que recogían los tipos penales, sin embargo, la nueva redacción de la LECrim le faculta para que, de forma discrecional, rebaje la pena en un grado cuando considere oportuno, tal y como analizaré en el epígrafe 2.4 de este capítulo.

En definitiva, el Anteproyecto atribuye, más poder al MF, y deja en manos del órgano que asume el liderazgo tanto de la función instructora como acusadora, el poder discrecional de rebajar la pena en un grado a aquel al que acusa<sup>151</sup>.

Desde mi punto de vista, el Anteproyecto al fortalecer de esta forma al Ministerio Público, genera el siguiente problema: el MF pasa a ser juez y parte de la fase de instrucción. La figura del juez instructor desaparece y se otorgan sus competencias al MF, a la sazón, parte acusadora. Aunque otorgar la instrucción del proceso al MF no vulnera preceptos constitucionales, ya que el art. 117.1 de la CE se refiere exclusivamente a “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” como función propia de los órganos jurisdiccionales, e instruir no se corresponde con ninguna de las dos, considero que, tal y como se estructura actualmente la Fiscalía, no es tan simple como pudiera parecer el hecho de trasladar la instrucción de manos de jueces a fiscales. El mayor obstáculo que atisbo es que la Fiscalía no es totalmente independiente del poder político, de hecho, depende económicamente del Ministerio de Justicia, se organiza bajo los principios de unidad y dependencia y el Fiscal General del Estado es nombrado por el propio Gobierno.

---

<sup>148</sup> El Gobierno expone el motivo de la introducción de la figura del fiscal instructor en el ordenamiento jurídico: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/241120-enlacejusticia.aspx>. [última consulta:04/02/2023]

<sup>149</sup> Así lo indica, MATEOS RODRIGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro”, *Universidad de Extremadura*, nº 36, 2020, p. 286.

<sup>150</sup> ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (II)”.

<sup>151</sup> ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (II)”.

Entiendo que el traslado de la competencia de instrucción a favor del MF se fundamenta en considerar incompatible que la misma persona que cree necesario un acto de instrucción, sea quien valore su legalidad, como hacía hasta ahora el juez de instrucción. Desde ese punto de vista, puede que sea acertada la modificación del Anteproyecto, sin embargo, habrá que atenerse a las consecuencias de tener una Fiscalía -poder político- encargada de liderar la investigación de los delitos que se produzcan.

#### 4.2.2. *Se suprime el límite penológico*

Hasta la actualidad, la conformidad se reserva a aquellos acusados para los que se solicitara una pena igual o inferior a 6 años<sup>152</sup>, y en esta misma línea se manifestó también el TS<sup>153</sup>. Sin embargo, en el ALECRim, se suprime dicha limitación penológica para la conformidad en función del criterio de la gravedad de la pena y se puede alcanzar la conformidad sin atender a la pena que se solicite para el acusado<sup>154</sup>.

Esta novedad permite la conformidad también para los delitos más graves, y, desde mi punto de vista, aunque no menos criticable, resulta coherente<sup>155</sup>, de suerte que, la mala praxis que derivaba en las conformidades encubiertas, explicadas anteriormente, pasarían a ser reconocidas legalmente.

Cabe destacar, que es posible la conformidad sea cual sea la naturaleza de la pena, sean penas independientes o conjuntas, incluyendo también las penas accesorias. Así, pasa a un segundo plano cuál es la pena más grave entre las solicitadas para el acusado, ya que independientemente de que sea mayor o menor de 6 años, puede accederse a la conformidad.

#### 4.2.3. *La articulación de la conformidad*

En el texto del ALECRim quedan atrás la multitud de procedimientos con sus particularidades concretas para cada uno de ellos, y se unifica para todos ellos el momento procesal para acceder a la conformidad. El Anteproyecto obliga a que el acuerdo se produzca dentro de los 20 días posteriores a que se le notifique a la parte acusada el auto de apertura del juicio oral<sup>156</sup>. Como matizaciones a la regla general podría destacar dos: en primer lugar, que en los procedimientos urgentes el plazo queda limitado por el

---

<sup>152</sup> Art. 787 del LECrim.

<sup>153</sup> En la STS 291/2016, de 7 de abril, FJ 4º: “En el caso actual es claro que nos encontramos en uno de los supuestos en que el recurso contra una sentencia de conformidad es admisible, y además debe ser estimado, pues la pena impuesta (14 años y 3 meses de prisión) supera de modo manifiesto el límite legal establecido para esta modalidad de sentencias. El límite máximo punitivo establecido legalmente para las conformidades es el de seis años de prisión, según lo dispuesto por el art 787 1 de la LECrim, para el procedimiento abreviado, regla que es extensible al procedimiento ordinario, en el que el art 655 de la LECrim establece la conformidad para las penas "correccionales", que son precisamente las que no superan los seis años de privación de libertad”.

<sup>154</sup> ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)”, *El Derecho.com*, 2020. Accesible: <https://elderecho.com/wp-content/uploads/2020/12/LA-CONFORMIDAD-EN-EL-ANTEPROYECTO-DE-LEY-DE-ENJUICIAMIENTO-CRIMINAL-PRIMERA-PARTE.pdf> [última consulta: 03/02/2023]

<sup>155</sup> MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *op. cit.*, p. 223.

<sup>156</sup> En virtud del art. 171.1 del ALECRim: “No cabrá la conformidad transcurridos veinte días desde la notificación a la defensa del auto de apertura del juicio oral”.

previsto para el enjuiciamiento, y, en segundo lugar, si existe pluralidad de acusados, el computo del plazo comienza cuando se notifica al último de los acusados. En el supuesto de no cumplir con dicho plazo preclusivo se dará inicio al juicio y a la correspondiente fase probatoria, sin que la confesión del acusado pueda producir los beneficios que, a efectos de rebaja pena, hubieran derivado de la conformidad<sup>157</sup>.

La notificación para que dé comienzo el plazo de 20 días, debe ser dirigida al abogado, no al encausado. Además, el abogado defensor adquiere un papel importante en el Anteproyecto pues, se incide en la importancia de que el abogado defensor informe al acusado antes de que este se acoja a la conformidad. Además, el abogado debe informar a su cliente de las razones por las que considera conveniente o no conformarse. Como gran novedad el Anteproyecto establece que dicha información debe entregarse por escrito al acusado si la pena que para él se solicita es superior a los 5 años de prisión<sup>158</sup>.

Al hilo de estos delitos en los que se solicita una pena superior a 5 años de prisión, el Anteproyecto establece que para acceder a la conformidad se exige que el juez de conformidad oiga a todas las partes para cerciorarse de la existencia de indicios racionales de criminalidad más allá del reconocimiento de los hechos<sup>159</sup>.

Llama la atención desde mi punto de vista, por qué hay que intensificar la información al acusado en los casos en que la pena solicitada rebasa los 5 años de prisión y da lugar a plantear varias incógnitas. En primer lugar, ¿por qué establecer el límite en 5 años, y no 6? Teniendo en cuenta que el legislador en la LECrim considera como “excesivamente” graves para acceder a la conformidad -por lo menos a través de los cauces legales- aquellos delitos para los que la pena solicitada era superior a 6. En segundo lugar, ¿los delitos para los que se reclama una pena inferior a 5 años de prisión no son lo suficientemente graves o importantes como para asegurarnos de que no se están declarando culpables personas inocentes? En tercer lugar, ¿es suficiente con la simple audiencia de las partes para garantizar la no condena de acusados inocentes? ¿O debería el juez de conformidad tratar de acreditar los hechos que las partes aducen?

Asimismo, la conformidad se articula a través de un escrito de calificación conjunto en los términos previstos por el artículo 605 del Anteproyecto y le corresponderá al MF (aunque no se prevea de forma expresa) redactar el escrito que luego tiene que ser firmado por todas las partes del proceso, incluida la defensa<sup>160</sup>.

---

<sup>157</sup> Así, el art. 171.2 del ALECRim: “Transcurrido este plazo, el tribunal resolverá de acuerdo con la prueba practicada en el acto del juicio sin que la confesión de la persona acusada o la adhesión de la defensa a la pretensión de la acusación pueda producir los efectos de la conformidad”.

<sup>158</sup> Al amparo del art. 166 del ALECRim: “El defensor de la persona encausada informará detalladamente a su cliente de todos los acuerdos que ofrezca o que le sean ofrecidos por las acusaciones, de las razones por las que, en su caso, aconseja su aceptación y de las consecuencias que de ella puedan derivarse”.

<sup>159</sup> Art. 172.3 del ALECRim: “Si la pena aceptada es superior a cinco años de prisión, el juez oirá a todas las partes acerca de la existencia de indicios racionales de criminalidad adicionales al reconocimiento de los hechos”.

<sup>160</sup> Siguiendo a ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (II).

En cualquier momento del procedimiento, incluso después de haber presentado los escritos de acusación y defensa, puede formalizarse ese escrito conjunto al LAJ y que lo derive al juez de conformidad<sup>161</sup>, siempre antes de la celebración del juicio.

#### 4.2.4. Cambios en la posible reducción de la pena

El Anteproyecto señala que, en los supuestos de conformidad, el fiscal puede solicitar la imposición de la pena inferior en grado prevista por la ley, en los términos que prevea el CP. Respecto a esto, es preciso atender no solo a la rebaja de la pena, la cual puede suponer un gran estímulo a la hora de acceder a la conformidad, sino a su discrecionalidad. Es decir, la rebaja de un grado no viene dada por imperativo legal (tal y como sucedía con la rebaja de un tercio de la pena en las mencionadas conformidades premiadas) sino que se queda en manos del MF, quien debe decidir la aplicación o no de la rebaja, lo cual fortalece aún más la posición del MF durante la negociación con el acusado.

Con esta posible reducción de la pena, el legislador trata de evitar el motivo por el que fracasó el procedimiento por aceptación decreto que se introducía por la Ley 41/2015, de 5 de octubre. Este procedimiento queda eliminado por el Anteproyecto que tal y como predijo el Consejo General del Poder Judicial en su informe del 12 de enero de 2015, fue motivo de su fracaso el no vincular “ventaja para el sujeto pasivo que opere como incentivo” a someterse a la conformidad vía aceptación de decreto. En dicho informe el Consejo incide en que el incentivo para que los acusados accedan a la conformidad es precisamente la rebaja penológica, claro ejemplo de ello es el éxito de los juicios rápidos y su aparejada conformidad premiada<sup>162</sup>.

Las funciones que el Anteproyecto otorga al MF implica que quien se encarga de la fase de instrucción pueda decidir si acudir a la conformidad o no. Actualmente el artículo 779.1. 5º de la LECrim obliga al MF a acceder a la conformidad siempre que concurrieran los requisitos exigidos, en cambio, tras el Anteproyecto, es el MF quien discrecionalmente decide si el caso es merecedor de conformidad o no, sin someterse a control judicial.

La discrecionalidad de la rebaja de pena para aquel acusado que se conforma puede resaltar la posible vulneración de igualdad. La posición de poder del MF sobre el acusado a la hora de negociar y que la rebaja de pena no venga recogida en la ley se presumen como un cóctel peligroso. Una forma, a mi modo de ver más adecuada, de estructurar la reducción penológica de la conformidad sería la siguiente<sup>163</sup>: reducir la pena en un grado de forma imperativa, no discrecional, respecto de la pena consensuada. A partir de ahí, se

---

<sup>161</sup> A tenor literal del art. 170.1 del ALECrim que dice: “El Ministerio Fiscal y las demás partes podrán presentar ante el letrado de la Administración de Justicia un escrito conjunto, solicitando que se dicte sentencia de conformidad de acuerdo con su contenido”.

<sup>162</sup> Consejo General del Poder Judicial en su informe del 12 de enero de 2015, Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas.

<sup>163</sup> Así lo indica ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (III)”, *El Derecho.com*, 2021: <https://elderecho.com/la-conformidad-en-el-anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminaliii-aspectos-procesales> [última consulta: 03/02/2023].

podría rebajar la pena de forma escalonada en función del momento en que se consigue la conformidad, es decir, rebajar en menor medida la pena según se fuera acercando la fecha de la celebración del juicio. Esta propuesta, desde luego fomentaría la economía procesal, en tanto que cuanto antes se conformase el encausado mayor sería el premio.

#### 4.2.5. *El juez de conformidad*

Con el Anteproyecto nace una nueva figura, el juez de conformidad<sup>164</sup>. Esto evidencia la intención del legislador de desvincular al juez encargado de revisar y controlar los términos de la conformidad del juez de enjuiciamiento y ejecución de la sentencia, a la vez que lo desvincula también de las labores de instrucción, de las cuales se encarga el MF, tal y como he mencionado en apartados anteriores. Es decir, las competencias del juez de conformidad son, por un lado, el control de la conformidad, que se fundamenta en comprobar que existan los presupuestos exigidos para la conformidad, y, por otro lado, la de dictar la sentencia de conformidad.

En esta misma línea, el artículo 172.2 del Anteproyecto recoge que no podrá incluirse el escrito del intento del pacto consensuado en el expediente para el juicio oral, para que en los casos en los que finalmente no se accediera a la conformidad, el juez enjuiciador no se vea contaminado por ello, tal y como sucedía en ciertas sentencias mencionadas en el capítulo anterior.

También conviene destacar que, en los procedimientos urgentes, la figura análoga al juez de conformidad es el juez de guardia

#### 4.2.6. *Refuerzo del control judicial*

El Anteproyecto trata de reforzar el control judicial y establece un doble control en dos momentos distintos. El primero de ellos atiende a la corrección de la calificación jurídica y la legalidad de la pena. En cambio, el segundo, comprueba si la pena pactada por las partes supera los 5 años de prisión en cuyo caso el juez se verá obligado a citar a las partes a una comparecencia en la que deberán exponer los indicios racionales de criminalidad que existan para la condena del conformado. Si la pena pactada no supera dicha cifra solo serán citados el encausado y su abogado.

Puede cuestionarse, como mencionaba anteriormente, que solo se exija exponer los indicios de criminalidad que concurren cuando la pena solicitada para el encausado sea superior a 5 años de prisión. De esta forma, el legislador parece que considera necesario un control judicial más severo en los casos en los que los presuntos hechos sean más graves, obviando que todo juicio de responsabilidad penal debería aparejar el mismo control<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> Art 169.1 del ALECrim: “Es competente para conocer de las conformidades la sección de enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción en que el delito se haya cometido. Para el ejercicio de esta función, se constituirá siempre con un solo magistrado, que se denominará juez de la conformidad”.

<sup>165</sup> ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (II)”, *El Derecho.com*, 2021

El juez puede no homologar el pacto entre las partes en tres supuestos<sup>166</sup>: el primero de ellos cuando la calificación jurídica sea indebida o la pena sea improcedente, el segundo cuando se evidencie que la conformidad no se ha prestado libremente y, por último, cuando se produzca una solicitud expresa y fundada de la defensa para que se celebre el juicio.

Por último, se debe mencionar que, tras la conformidad entre las partes, el proceso tiene dos posibles direcciones: la primera de ellas que sea ratificada por el encausado y admitida por el juez de conformidad; en este caso se dicta sentencia de conformidad. La segunda, que el juez de conformidad rechace la conformidad y devuelva la causa al MF. En cualquier caso, es importante recordar que el fracaso del pacto consensuado entre las partes no puede tener ningún efecto sobre el plenario, de suerte que el juez enjuiciador no se vea “contaminado” por la no conformidad.

---

<sup>166</sup> Art. 172 del ALECRim

## 5. CONCLUSIONES

1. La conformidad supone la terminación del proceso penal, sin necesidad de juicio oral, en la que la parte pasiva acepta la pena más grave de entre las solicitadas. Como se ha constatado a lo largo del trabajo, se trata de una institución de naturaleza jurídica compleja, y, en consecuencia, foco del debate doctrinal y jurisprudencial. Resulta incuestionable corroborar que la conformidad ha pasado de ser un mecanismo de terminación excepcional del proceso, a convertirse en la forma más habitual de poner fin al mismo. Así lo acreditan los datos del Consejo General del Poder Judicial<sup>167</sup>. En la práctica, la finalización del proceso penal por sentencia de conformidad ha superado cualquier expectativa prevista por el legislador, hasta el punto de aplicarse obviando los límites que la ley.
2. Como se ha expuesto, la aceptación de la institución de la conformidad conlleva implícitamente la necesidad de articular la convivencia entre, por un lado, uno de los fundamentos esenciales del sistema penal tradicional, el principio de legalidad, y, por otro, el principio de oportunidad en su modalidad reglada, por tanto, respetando los límites que la ley establece. Sin embargo, puede afirmarse que, en la conformidad, no se están respetando dichos límites legales, o al menos, no siempre, lo que deriva en una colisión frontal entre los dos principios citados.
3. Tanto la regulación como la aplicación de la conformidad recuerda, cada vez más, al *Plea Bargaining* norteamericano, que ya consiguió sustituir el sistema de juicios tradicional en EE. UU. y que valoro negativamente, en tanto que se opone a fundamentos esenciales del sistema de garantías penal español.
4. La actual regulación de la conformidad es auténticamente farragosa, diferente en función del procedimiento aplicable. Como se ha comprobado, cada uno de los procedimientos regula la figura de forma distinta, en diferentes momentos procesales y con distintos efectos. En relación a este aspecto, solo recordar, la denominada conformidad premiada, propia del procedimiento para enjuiciamiento rápido de determinados delitos, que representa el único caso de conformidad para el que la ley concreta la rebaja de la pena de forma expresa, en contraposición del resto de procedimientos en los que habrá que estar a lo solicitado discrecionalmente por el MF, con los potenciales peligros que ello conlleva.
5. La conformidad viene respaldada por aspectos positivos que deben tenerse en cuenta. Al respecto, resulta destacable la posible economía procesal que implica la conformidad, ya que supone una reducción de necesidad de medios y la optimización de los mismos para poder atender con mayor efectividad los hechos delictivos más graves. En este sentido, valoro positivamente la conformidad, en tanto que ayuda a acortar los tiempos procesales y, por tanto, supone la disminución de posibles dilaciones indebidas.

---

<sup>167</sup> Datos del Consejo General del Poder Judicial evidencian que en el año 2019 se dictaron 154.974 sentencias por los Juzgados de lo Penal, de las cuales 75.655 fueron sentencias de conformidad. Además, en el procedimiento para juicios rápidos, en los Juzgados de Instrucción, de las 203.513 diligencias urgentes incoadas 102.974 finalizaron en conformidad. Es decir, los datos demuestran que casi el 50% de las sentencias dictadas, abarcando todos los procedimientos, fueron por conformidad



Ello además implica que, ni acusado ni víctima tengan que “sufrir” un juicio con las incertidumbres y efectos negativos que este genera.

6. No obstante, no hay que obviar los aspectos negativos derivados de la regulación de la conformidad. Es indispensable recordar que la figura de la conformidad choca con el principio de búsqueda de la verdad material, esencial en el proceso penal español. La conformidad permite sustituir la actividad probatoria por una simple confesión de los hechos que, en el sistema penal español, no se considera prueba plena, ni siquiera prueba válida. Dejar de lado la búsqueda de la verdad material y el esclarecimiento de hechos conduce a vulnerar el interés general intrínseco en los conflictos penales, ya que una disputa penal no solo es entre acusador y acusado, sino que también entra en juego el interés de la sociedad. Asimismo, la conformidad puede llegar a vulnerar el derecho al proceso debido con el que cuenta todo acusado en tanto que colisiona con el derecho a la presunción de inocencia, con el derecho a no declarar contra uno mismo y a no declararse culpable y con distintos principios procesales como lo son el principio de oralidad, de inmediación y de publicidad. Mención especial merece la figura del MF en la institución de la conformidad, puesto que, de su regulación se desprende la posibilidad de que el MF sea juez y parte del proceso.

7. No solo la regulación de la conformidad, sino su excesiva aplicación y el escaso control sobre ella, traen consigo peligros que incluso el TS ha puesto de relieve. Entre ellos, el fenómeno de conformidades encubiertas, entendidas como aquellas que se producen aun excediendo el límite penológico de los 6 años o la vulneración del principio de igualdad durante la negociación entre fiscal y defensa, estrechamente ligada a que la rebaja de la pena en los casos de conformidad no venga dada por imperativo legal. Para poner freno a los riesgos que la conformidad conlleva, considero imprescindible que esta institución sea controlada, en todo caso, por un órgano judicial que evite que se produzcan vulneraciones de derechos fundamentales. Esto implicaría un refuerzo taxativo del órgano jurisdiccional encargado de controlar los acuerdos alcanzados por las partes.

8. El ALECRim refuerza la conformidad, sin hacer mención del carácter excepcional que debe tener la institución. En el nuevo texto se incrementa su ámbito de aplicación, en tanto que se suprime el límite penológico de 6 años, solventando así la mala *praxis* de las conformidades encubiertas. Además, unifica los plazos procesales y efectos de todos y cada uno de los procedimientos, con la consiguiente simplificación y clarificación de la regulación. La propuesta también matiza la posible rebaja de pena para el acusado.

9. El ALECRim deja absoluta discrecionalidad al MF -además de brindarle el liderazgo de la fase de instrucción- para solicitar la rebaja de la pena del acusado en un grado, siempre y cuando lo considere oportuno, acentuando la desventaja que supone que el MF se convierta en juez y parte del proceso. Desde mi punto de vista, podría ser más acertado reducir la pena en un grado de forma imperativa, no discrecional, respecto de la pena consensuada. A partir de ahí, se podría rebajar la pena de forma escalonada en función del momento en que se consigue la conformidad, es decir, rebajar en menor medida la pena según se fuera acercando la fecha de la celebración del juicio. Esta

propuesta, desde luego fomentaría la economía procesal, en tanto que cuanto antes se conformase el encausado mayor sería el premio.

10. Por último, cabe destacar que, desde mi perspectiva, considero vital que para que la conformidad no colisione con derechos fundamentales, es necesario que esté rigurosamente vigilada. Con esa intención parece que el legislador crea la figura del juez de conformidad, estrictamente destinada a vigilar las condiciones de los acuerdos que alcanzan las partes. De la eficacia de esta nueva figura puede depender buena parte de los derechos fundamentales de las partes en el proceso y de los principios que, a día de hoy, comprenden los cimientos del sistema penal de garantías español.

Tras el análisis de investigación llevado a cabo mediante el presente trabajo, he podido conocer la figura de la conformidad en profundidad. A lo largo del trabajo ofrezco una mirada crítica a la institución. Los datos aseveran la aplicación desmedida de esta terminación anticipada del proceso y las nuevas propuestas del legislador no parecen poner freno a dicha excepcionalidad. Por ello, considero que será la forma de resolución de conflictos penales que impere a corto plazo y sobre la que conviene poner el foco para regularla conforme al sistema de garantías penal español, sin vulnerar principios esenciales del mismo y protegiendo los derechos fundamentales de las partes.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN ADICIONALES

- ARMENTA DEU, TERESA, *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (Decimosegunda edición), Marcial Pons, Madrid, 2019.
- BARONA VILAR, SILVIA, *La conformidad en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- CONDE PUMPIDO-FERREIRO, CÁNDIDO, “El principio de oportunidad reglada su posible incorporación al sistema del Proceso Penal Español”, *La reforma del proceso penal, 1989*, pp.287-308.
- CÓRDOBA RODA, JUAN, “Las conformidades entre acusación y defensa en los procedimientos penales y el problema de la renuncia al derecho”. *Diario La Ley*, nº 7898, 2012, pp. 441-449.
- CUGAT MAURI, MIRIAM, El espejismo de las conformidades o por qué no se conforman los futbolistas. DE VICENTE MARTÍNEZ, ROSARIO, GÓMEZ INIESTA, DIEGO, MARTÍNEZ LÓPEZ, TERESA, MUÑOZ DE MORALES ROMERO, MARTA, & NIETO MARTÍN, ADÁN (Edits.), *Libro homenaje al profesor Luis Arroyo Zapatero: Un Derecho penal humanista (Vol. 2)*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.
- DE DIEGO DíEZ, LUIS ALFREDO, “Alcance de los términos de sentencia de conformidad”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 24, 1998, pp. 35-156.
- DE DIEGO DíEZ, LUIS ALFREDO, “El procedimiento abreviado para determinados delitos, una puerta abierta a la transacción en el proceso penal”, *Cuadernos de política criminal*, nº41, 1990, pp. 277-304.
- DEL MORAL GARCÍA, ANTONIO, “La conformidad en el Proceso Penal: reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español”, *Auctoritas Prudentium*, nº 1, 2008, pp. 1-22.
- ESPARZA LEIBAR, IÑAKI, *El principio del proceso debido*, J. M. Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1995.
- FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2018, pp.1-35.
- GARCÍA DURÁN, SONIA, & HERNÁNDEZ OLIVEROS, JUAN CARLOS, “La conformidad en el proceso penal, ¿un mal necesario?”, *Diario La Ley*, nº 9935, 2022, pp. 1-13.
- GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE, “El principio de oportunidad y el Ministerio fiscal. *Diario La Ley*, nº 8, 2016.
- GÓMEZ-COLOMER, JUAN LUIS “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *Revue internationale de droit pénal*, nº 83, 2012, pp. 17-41.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, JAVIER, “Rapidez y reforma de proceso penal”, *Jueces para la Democracia*, nº 44, 2002, pp. 27-32.
- LAMARCA PÉREZ, CARMEN, “Principio de legalidad penal”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 1, 2012, pp.156-160.

- LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, & GASCÓN INCHAUSTI, FERNANDO, “¿Por qué se conforman los inocentes?”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, nº3, 2018, pp. 1-28.
- MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal en un Estado Social y Democrático de Derecho*, Ariel, Barcelona, 1994.
- MARTÍN PALLÍN, JOSÉ ANTONIO, “¿Es constitucional la conformidad?”, *Revista del Poder Judicial*, nº 19, 2006, pp. 213-236.
- MARTÍN DELPÓN, JOSÉ LUIS: “El principio de oportunidad. Análisis de Derecho comparado”, *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 28, 2011, pp.187-206.
- MARTÍNEZ ARRIETA, ANDRÉS, “Significado de la estricta conformidad”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº13, 1991.
- MATEOS RODRIGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro”, *Universidad de Extremadura*, nº 36, 2020, pp. 275-293.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal”, *Anuario De La Facultad De Derecho, Universidad De Extremadura*, nº 35,2019, pp. 167-194.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO, “Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 56, 2019, pp. 1-35.
- MOLINA LÓPEZ, RICARDO, *La conformidad en el proceso penal. (Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana)* (TESIS), Universidad de Sevilla, Sevilla, 2010.
- OLAIZOLA NOGALES, INÉS, “El principio de oportunidad ¿modernización o crisis del Derecho Penal?”, *Nuevo Foro Penal* 82, nº 10, 2014, pp. 13-32.
- ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)”, *El Derecho.com*, 2020.
- ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (II)”, *El Derecho.com*, 2021.
- ORTEGA CALDERÓN, JUAN LUIS, “La conformidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (III)”, *El Derecho.com*, 2021.
- SCHÜNEMAN, BERND, “¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, *Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania*, Consejo General del Poder Judicial, 1991, pp. 49-58.
- TINOCO PASTRANA, ANGEL, “Limitaciones al principio de legalidad en el proceso penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 63, 1997, pp. 711-730.
- URIARTE VALIENTE, LUIS MARÍA, “La conformidad en el proceso penal abreviado tras la reforma de 24 de octubre de 2002”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº 57, 2003, pp. 1921-1970.
- VARONA GÓMEZ, DANIEL, “La cara oculta de la justicia penal: La conformidad del acusado”, VALIENTE IVAÑEZ, VICENTE, RAMÍREZ MARTÍN, GUILLERMO (Coords.), *Un modelo integral de derecho penal*, Madrid, 2022, pp. 661-677.

- VARONA, DANIEL, KEMP, STEVEN, & BENÍTEZ, OLIVIA. “La conformidad en España”, *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, nº1, 2022, pp. 307-336.
- VIRGIL LEVI, JACOBO, “La institución de la conformidad en el proceso penal español”, *Revista Julgar on line*, 2013.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal Jurado.
- Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.
- Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto y Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1836.
- Anteproyecto de LECrim de 2020.
- Anteproyecto de LECrim de 2011 y el Proyecto de Código Procesal Penal de 2013.
- Reglamento de la Fiscalía Europea.

## **INSTRUCCIONES, CONSULTAS, CIRCULARES FGE**

### **Circulares:**

- Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010.

Circular 1/1989, de 8 de marzo, sobre el procedimiento abreviado, introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

### **Consultas:**

Consulta 1/2000, de 14 de abril, sobre declaración del ya condenado en el enjuiciamiento posterior de otros partícipes.

### **Instrucciones:**

Instrucción 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la FGE y el Consejo General de la Abogacía Española.

Instrucción 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la Tutela y Protección de las Víctimas en el Proceso Penal.

Instrucción 1/2003, de 7 de abril, sobre aspectos organizativos de las Fiscalías y sus adscripciones con motivo de la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## **JURISPRUDENCIA**

STC 126/2011, de 18 de julio.

STC 35/1994, de 31 de enero.

STC 107/1989, de 8 de junio.

STS 54/2023, de 13 de enero.

STS 327/2020, de 18 de junio.

STS 287/2020, de 4 de junio.

STS 91/2019, de 19 de febrero.

STS 713/2017, de 30 de octubre.

STS 422/2017, de 13 de junio.

STS 291/2016, de 7 de abril.

STS 752/2014, de 11 de noviembre.

STS 483/2013, de 12 de junio.

STS 784/2012, de 5 de octubre.

STS 88/2011, de 11 de febrero.

STS 487/2007, de 29 de mayo.

STS 778/2006, de 12 de julio.

STS 260/2006, de 9 de marzo.

STS 1014/2005, de 9 de septiembre.

STS 971/1998, 27 de julio.

STS 30 de septiembre de 1991.

STS 17 de junio de 1991.

STS de 9 de mayo de 1991.

STS de 4 de diciembre de 1990.

STS de 1 de marzo de 1988.

SPI Murcia 75/2007, de 16 de abril.

## **PÁGINAS WEB:**

ASESORÍA PRESUPUESTARIA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CON LAS ENTIDADES LOCALES, *Gasto en justicia en términos homogéneos para el conjunto de comunidades autónomas*, 2022: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-economicos-de-la-justicia/Presupuestos/Presupuestos-de-las-Comunidades-Autonomas/>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL en su informe del 12 de enero de 2015, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas*, 2015:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-de-modificacion-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-para-la-agilizacion-de-la-justicia-penal--el-fortalecimiento-de-las-garantias-procesales-y-la-regulacion-de-las-medidas-de-investigacion-tecnologicas>

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Retrasos en la Administración de Justicia*, 2019:

[https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata\\_retrasos\\_justicia.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2019/07/Separata_retrasos_justicia.pdf).

FGE, con fecha de 24 de abril de 2020, *propuesta de 60 medidas para el plan de desescalada en la administración de justicia tras la pandemia de coronavirus*, 2020:

[https://www.fiscal.es/documents/20142/377345/PLAN\\_DESESCALADA\\_FGE.pdf/0704ff9e-24f6-500b-f6f1-0ec4962e325e](https://www.fiscal.es/documents/20142/377345/PLAN_DESESCALADA_FGE.pdf/0704ff9e-24f6-500b-f6f1-0ec4962e325e).

FGE, *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2020*, 2020:

[https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html)

FGE, *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2021*, 2021:

[https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html)

FGE, *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2022*, 2022:

[https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html)

GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE, *Entrevista acerca de la convivencia entre principio de legalidad y de oportunidad*, 2020:

<https://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/01/23/el-principio-de-oportunidad-no-se-opone-al-de-legalidad-lo-complementa>

GOBIERNO DE ESPAÑA, *acerca de la figura del fiscal instructor*, 2020:

<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/241120-enlacejusticia.aspx>

GOBIERNO DE ESPAÑA, *Presupuesto del Ministerio de Justicia*, 2022:

La Moncloa. 26/10/2021. El presupuesto de Justicia para 2022 asciende a 2.247,6 millones de euros, un 11,6% más que en 2021

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Resumen del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, 2020:

<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents>

/